



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2020-I01-037485

Lima, 29 de agosto de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01994-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0136-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PETROLERA MONTERRICO S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE XV
UBICACIÓN : DISTRITOS DE EL ALTO Y LOBITOS, PROVINCIA DE
TALARA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : MONITOREO AMBIENTAL
INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
INFORME AMBIENTAL ANUAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0863-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de julio de 2023, demás actuados en el Expediente; y,

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

1. El 1 de junio de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2020**) con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y socioambientales contenidas en la normativa ambiental e instrumentos de gestión ambiental aprobados correspondientes a las instalaciones del Lote XV, ubicado en los distritos de El Alto y Lobitos, provincia de Talara, departamento de Piura (en lo sucesivo, **Lote XV**), de titularidad de Petrolera Monterrico S.A. (en lo sucesivo, **Petromont** o **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0515-2020-OEFA/DSEM-CHID del 27 de noviembre de 2020 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0097-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 8 de febrero de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 9 de febrero de 2023², la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla N° 1 de Resolución Subdirectoral.
4. Con fecha 8 de marzo de 2023, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos 1**)³, a través del cual solicitó el uso de la palabra.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20338598301.

² Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la notificación electrónica con CUO N° 192027.

³ Escrito con registro N° 2023-E01-321104.



5. El 15 de mayo de 2023, a través de la Carta N° 00291-2023-OEFA/DFAI-SFEM, se notificó al administrado la programación del Informe Oral para el día lunes 22 de mayo a las 11:00 horas. Con fecha 19 de mayo de 2023, el administrado solicitó la reprogramación del Informe Oral no presencial⁴.
6. El 31 de mayo de 2023, a través de la Carta N° 00422-2023-OEFA/DFAI-SFEM, se notificó al administrado la reprogramación del Informe Oral para el día martes 6 de junio a las 15:00 horas.
7. Con fecha 06 de junio de 2023 se dio a cabo la audiencia de informe oral, la cual consta en el Acta de Informe Oral N° 00038-2023-OEFA/DFAI-SFEM.
8. Mediante el Informe N° 2491-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió la propuesta del cálculo de multa por las infracciones materia de análisis en el presente PAS.
9. El 13 de julio de 2023⁵, mediante la Carta N° 1196-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0863-2023-OEFA/DFAI-SFEM emitido el 12 de julio de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
10. Con fecha 7 de agosto de 2023, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**)⁶.
11. Con fecha 9 de agosto de 2023, el administrado presentó sus descargos complementarios al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 3**)⁷.
12. El 16 de agosto de 2023, la SSAG de la DFAI emitió el Informe 02934-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1 Sobre los cuestionamientos a las supervisiones de gabinete

13. En su escrito de descargos 1 y en la audiencia de informe oral, el administrado señaló que la presente supervisión de gabinete no ha sido puesta en conocimiento del administrado antes del inicio del PAS, lo cual no le permitió presentar los descargos en la etapa de supervisión, ni subsanar las presuntas conductas infractoras detectadas; siendo que tampoco se le ha notificado copia del Acta o análogo, a fin de presentar sus observaciones o descargos, lo cual constituye una vulneración al debido procedimiento.
14. En esa línea, el administrado manifestó que la acción de supervisión de gabinete atenta contra los principios generales del PAS contenidos en el TUO de la LPAG, ello debido a que las diferentes etapas de la supervisión generarían indefensión al no permitir pueda participar desde el comienzo de las investigaciones con la finalidad de presentar los descargos correspondientes, conforme el siguiente detalle:

⁴ Escrito con registro N° 2023-E01-468930.

⁵ Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 227510.

⁶ Escrito con registro N° 2023-E01-523366.

⁷ Escrito con registro N° 2023-E01-524180.



Cuadro N° 1: Análisis de las características de la Supervisión de Gabinete

Características de la Supervisión de Gabinete			
Etapas	Actividad de Supervisión	Hechos contradictorios	Derechos afectados
Planificación	Se recopila la información presentada por el administrado, así como requerimientos de información.	En esta etapa no se comunica al administrado que se va a iniciar una supervisión ambiental.	Posible afectación al principio de Debido Procedimiento general.
Ejecución	Se realiza la verificación del cumplimiento -o no- de las obligaciones ambientales.	En esta etapa no se comunica al administrado que está en curso una supervisión ambiental.	No se podrán ejercer: - Solicitar el objeto, sustento legal, plazo de duración, ni consultar sobre sus derechos u obligaciones. - Presentar documentos, pruebas o argumentos que considere. - Contar con asesoría profesional, recibir una copia del acta o análogo, y realizar observaciones. - Presentar descargos, subsanar observaciones, perdiendo el beneficio de generar un eximente de responsabilidad.
Resultados	Se emite el informe de resultados de la supervisión: Informe de Supervisión", el cual recoge los presuntos incumplimientos y recomienda el inicio de un PAS.	En esta etapa no se comunica que ha concluido una supervisión ambiental, aunque se podría solicitar dicha información revisando el INAF.	No se podrán presentar descargos al mencionado informe de supervisión, ni subsanar las observaciones, perdiendo la posibilidad de generar un eximente de responsabilidad.

Fuente: Escrito de descargos.

15. Sin perjuicio de lo señalado, el administrado alega que si bien la Resolución de Imputación de Cargos les otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar sus descargos, existe una vulneración al debido procedimiento, porque esta corresponde a otra etapa del procedimiento administrativo, habiendo concluido la etapa de supervisión sin ningún tipo de garantías.
16. Al respecto, el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre los cuales comprende el de obtener una decisión motivada, fundada en derecho⁸.
17. Cabe agregar que, el numeral 239.1 del artículo 239⁹ del TUO de la LPAG establece que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones u otras limitaciones exigibles a los administrados, derivado

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Título Preliminar
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 239.- Definición de la actividad de fiscalización

239.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal, reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.

(...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

de una norma legal o reglamentario. Por otro lado, el numeral 239.2 del artículo 239^{o10} del mismo cuerpo normativo señala que las normas especiales que regulan esta función se interpretan y aplican en el marco de las normas comunes del capítulo II del Título IV del TUO de la LPAG.

18. Asimismo, el inciso 4 del numeral 241.2 del artículo 241^{o11} del TUO de la LPAG refiere que es deber de las autoridades competentes en el ejercicio de la actividad de fiscalización entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección.
19. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 11^{o12} de Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011, establece que el ejercicio de la fiscalización ambiental del OEFA comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, de acuerdo con lo siguiente:
 - a) Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
 - b) Función supervisión directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Asimismo, esta función tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 239.- Definición de la actividad de fiscalización

(...)

239.2 *Independientemente de su denominación, las normas especiales que regulan esta función se interpretan y aplican en el marco de las normas comunes del presente capítulo, aun cuando conforme al marco legal sean ejercidos por personas naturales o jurídicas privadas.*

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 239.- Definición de la actividad de fiscalización

(...)

241.2 *Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:*

(...)

4. *Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado*

(...).

¹² **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011**

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 *El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:*

- a) *Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.*
- b) *Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente. Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.*
- c) *Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.*

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA.
20. En específico, la función de supervisión del OEFA se encuentra regulada por norma especial, en el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**); en el cual se diferencian acciones de supervisión *in situ* y acciones de supervisión en gabinete, así como el tratamiento de cada una con respecto al Acta de Supervisión y por otra parte se regula el tratamiento del Informe de Supervisión.
21. En concordancia a ello, en primer lugar, cabe mencionar que el artículo 12^{o13} del Reglamento de Supervisión **establece la diferencia entre supervisión *in situ* y supervisión en gabinete**. La primera de ellas es la acción que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella –se realizan diligencias de inspección–; mientras que la segunda, es la acción que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.
22. En relación con ello, cabe indicar que el literal b) del artículo 5^{o14} del Reglamento de Supervisión señala que el Acta de Supervisión es el documento que consigna los hechos verificados en la acción de supervisión *in situ*, así como las incidencias ocurridas durante su desarrollo. Aunado a lo anterior, el numeral 15.2 del artículo 15^{o15} del Reglamento de Supervisión, señala que, respecto a la acción de supervisión *in situ*, el supervisor debe elaborar un Acta de Supervisión en la cual se describirán los hechos verificados en la acción de supervisión *in situ*.
23. Es decir, en el Reglamento de Supervisión está contemplado la elaboración del Acta de Supervisión solo cuando existe una acción de supervisión *in situ*. Asimismo, en numeral 15.3 del artículo 15^{o16} del mismo cuerpo normativo, señala que al término de la acción de

¹³ Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD
(...)

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.

b) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

(...).

¹⁴ Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD

(...)

Artículo 5.- Definiciones

(...)

b) Acta de Supervisión: Documento que consigna los hechos verificados en la acción de supervisión, así como las incidencias ocurridas durante su desarrollo.

(...).

¹⁵ Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD

(...)

Artículo 15.- Acción de supervisión *in situ*

(...)

15.2 El supervisor debe elaborar un Acta de Supervisión, en la cual se describirán los hechos verificados en la acción de supervisión *in situ*, así como las incidencias ocurridas durante la acción de supervisión.

(...).

¹⁶ Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD

(...)

Artículo 15.- Acción de supervisión *in situ*

(...)

15.3 Al término de la acción de supervisión, el Acta de Supervisión debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o el personal que participó, y de ser el caso, los observadores, peritos o técnicos. El supervisor debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

supervisión *in situ*, el Acta de Supervisión debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o el personal que participó; a su vez, en ese caso se prevé que el supervisor debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado.

24. De esta forma, se advierte que en el Reglamento de Supervisión no se ha previsto la emisión de un Acta de Supervisión para la acción de supervisión de gabinete, en tanto éste tipo de supervisión tiene por objetivo verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado a partir de la evaluación de la información remitida por éste en el marco del desarrollo de sus actividades, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° del Reglamento de Supervisión¹⁷.
25. Con ello en cuenta, **siendo que en el presente caso la Supervisión Regular 2020 corresponde a una supervisión en gabinete**, por la cual se accedió y evaluó información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables; **no correspondía la entrega o notificación del Acta de Supervisión para la acción de supervisión en gabinete, conforme al referido Reglamento.**
26. Ahora bien, en segundo lugar, sobre la base de lo antes mencionado, cabe mencionar que la Supervisión Regular 2020 no genera indefensión en el administrado, dado que en el marco de la acción de supervisión de gabinete se verificó el cumplimiento de obligaciones ambientales referidas a la presentación del Informe Ambiental Anual, ejecución de monitoreos, entre otros; **que corresponden a obligaciones que el administrado debió cumplir en su oportunidad de acuerdo con lo establecido en la normativa ambiental vigente o sus instrumentos de gestión ambiental**, conforme se advierte del Plan de Supervisión¹⁸ del presente caso:

Cuadro N° 2: Objetivos del Plan de supervisión del Expediente N° 0245-2020-DSEM-CHID

<i>Plan de Supervisión Expediente N° 0245-2020-DSEM-CHID</i>
<p>2. <i>Objetivos de la supervisión</i></p> <p>2.1 <i>Objetivo General</i></p> <p><i>Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidos en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental y los mandatos o disposiciones emitidas por los órganos competentes del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), en el Lote XV operado por la empresa Petrolera Monterrico S.A. (en adelante, Petromont).</i></p> <p>2.2 <i>Objetivos Específicos</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • (...) • <i>Verificar si Petromont realizó sus monitoreos ambientales de: (i) calidad de aire, (ii) emisiones gaseosas, (iii) efluentes líquidos, (iv) cuerpo receptor y (v) calidad de ruido; de acuerdo a la frecuencia, parámetros y puntos de muestreo aprobados en sus instrumentos de gestión ambiental.</i> • (...) • <i>Verificar si Petromont presentó al OEFA, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (DIMARS) correspondiente al año 2019, dentro del plazo legal establecido y asimismo evaluar la información contenida en dicha declaración de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27314, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014- 2017-MINAM</i>

(...).

¹⁷ Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD

(...)

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

(...)

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

(...).

¹⁸ Folio 0001 y 0002 de expediente N° 0245-2020-DSEM-CHID.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- Verificar si Petromont presentó al OEFA, el Informe Ambiental Anual (en lo sucesivo, IAA) correspondiente al año 2019, dentro del plazo legal establecido y evaluar la información contenida de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental aplicable.
(...)

(Subrayado agregado)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

27. En tal sentido, se advierte que la actividad de supervisión –materia de análisis- no implicó la vulneración sus derechos o el principio de debido procedimiento en tanto la supervisión de gabinete verificó el cumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado a partir del acceso y evaluación de la información remitida por éste en el marco del desarrollo de sus actividades, respecto de obligaciones ambientales contenidas en sus instrumentos de gestión ambiental y la norma vigente, cuyos incumplimientos **configuran infracciones de naturaleza instantánea** que no son subsanables, debido a que dichas **obligaciones están sujetas a plazo**, esto es, deben cumplirse en un momento determinado o deben cumplirse en momentos específicos.
28. En línea con ello, en tercer lugar, resulta importante precisar que **el Informe de Supervisión es un documento que se elabora una vez culminada la ejecución de las acciones de supervisión**, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Supervisión¹⁹, por lo que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión, o las recomendaciones y medidas administrativas a las que hace referencia el artículo 13 del mismo cuerpo legal.
29. En relación con ello, cabe mencionar que –de acuerdo al numeral 21.2 del artículo 21 del Reglamento de Supervisión²⁰– únicamente el Informe de Supervisión es notificado al administrado por la Autoridad de Supervisión en caso de archivo o supervisión orientativa.
30. De esta forma, **se evidencia que el Reglamento de Supervisión no contempla la entrega o notificación del Informe de Supervisión al administrado cuando éste recomienda el inicio de un PAS contra el administrado**, toda vez que debe ser remitido a la Autoridad Instructora del OEFA para su evaluación, a fin de determinar si efectivamente corresponde o no iniciar un PAS.
31. En ese sentido, siendo que –en el presente caso– **el Informe de Supervisión** no fue emitido: i) para archivar en su totalidad los hechos que fueron detectado; o, ii) por una supervisión orientativa, **no requería ser notificado al administrado**, de acuerdo al marco normativo antes desarrollado; **por el contrario**, habiendo sido emitido en el marco de la Supervisión Regular 2020 (acción de supervisión de gabinete), con la finalidad de recomendar a la Autoridad Instructora el inicio del PAS, **dicho Informe debía ser notificado con la Resolución Subdirectorial**, como elemento probatorio (anexo) que sustenta la imputación de cargos al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)²¹.

¹⁹ Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD
“Artículo 5.- Definiciones

i) **Informe de supervisión:** Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.”

²⁰ Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD
“Artículo 21.- Informe de supervisión

(...)

21.2 El informe de supervisión es **notificado al administrado en caso de archivo o supervisión orientativa y a otras entidades, cuando corresponda.**”

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

32. En consecuencia, conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes, el hecho de que en el marco de la acción de supervisión de gabinete (Supervisión Regular 2020) no se hubiera puesto en conocimiento del administrado las acciones realizadas por la DSEM, no implica que se hubiera atentado contra los derechos del administrado; toda vez en el marco del ejercicio de la función supervisora no correspondía emitir y notificar un Acta de Supervisión para este tipo de supervisión; así como, tampoco que se notifique en el Informe de Supervisión, de acuerdo al Reglamento de Supervisión, dado que la acción de supervisión de gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.
33. De esta forma, siendo que recién con la notificación del referido Informe a la Autoridad Instructora se da lugar al ejercicio de la función fiscalizadora del OEFA -que lo faculta, a través de dicha Autoridad, a investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y sanciones-, es en este marco que al darse inicio a un PAS que corresponde realizar la notificación del Informe de Supervisión y sus anexos con el acto administrativo que imputa los cargos.
34. Por lo tanto, contrario a lo alegado por el administrado, durante la Supervisión Especial 2020 no se limitó el derecho de defensa del administrado ni vulneró el principio de debido procedimiento, siendo que, en el presente caso, la notificación del Informe de Supervisión con la imputación de cargos (Resolución Subdirectoral) fue realizada de conformidad con el Reglamento de Supervisión y el numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS, que establece que al acto administrativo que da inicio al PAS se anexa el Informe de Supervisión, por lo que la Resolución Subdirectoral, emitida de conformidad con el artículo 8° del TUO de la LPAG²², fue eficaz desde su notificación²³.
35. Finalmente, es preciso indicar que, el administrado cuenta con todas las garantías previstas en el TUO de la LPAG, tan es así que tuvo la oportunidad de presentar sus descargos a la Resolución Subdirectoral; y, a solicitar el uso de la palabra para la exposición de sus argumentos, en ese sentido, queda desvirtuado lo señalado por el administrado.

II.2 Sobre la solicitud de uso de la palabra del administrado

36. Mediante los escritos de descargos 2 y 3, presentados el 7 y 9 de agosto de 2023, respectivamente, el administrado solicitó el uso de la palabra para exponer sus argumentos.
37. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁴, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.

(...)

A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.

(Subrayado y énfasis agregado)

²² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 8.- Validez del acto administrativo.

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.”

²³ Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la notificación electrónica con CUO N° 192027.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

38. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° RPAS del OEFA²⁵, la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
39. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), se ha pronunciado mediante Resolución N° 018-2019-OEFA-TFA/SE de fecha 10 de diciembre de 2019²⁶, señalando que la administración, de considerar que dentro del expediente obra elementos de prueba suficientes que permitan emitir un pronunciamiento, puede denegar el uso de la palabra solicitada, sin que ello suponga la vulneración de los principios de legalidad y del debido procedimiento.
40. En ese sentido, considerando que en el presente procedimiento administrativo sancionador el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa²⁷, habiendo presentado los descargos a la Resolución Subdirectorial N° 0097-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 8 de febrero de 2023, al Informe Final de Instrucción N° 0863-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de julio de 2023, y de haberse llevado a cabo una Audiencia de Informe Oral el 6 de junio de 2023. En ese sentido, esta Dirección considera que cuenta con la información suficiente para resolver el presente PAS de acuerdo con el principio de verdad material; por lo que, corresponde desestimar la solicitud planteada²⁸.
41. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado hasta antes de la emisión de la presente Resolución²⁹ han sido evaluados en el marco del procedimiento administrativo sancionador por esta Subdirección.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hechos imputados N° 1 y 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre de 2019**

a) **Obligación ambiental fiscalizable**

42. El artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

²⁶ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1346212/RESOLUCIÓN%20N°%20018-2019-OEFA/TFA-SE.pdf>

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.”

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 174.- Actuación probatoria

(...)

174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental³⁰.

43. En dicha línea, el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, **el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento**³¹.
44. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446³² (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
45. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA³³.
46. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA: (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades; y, (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

³⁰ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
“Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

³¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
“Artículo 8°. - Requerimiento de Estudio Ambiental
*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición”*

³² **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446**
“Artículo 15°. - Seguimiento y control
*15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica”.*

³³ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**
“Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
*24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.*

**b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental**

47. Mediante la Resolución Directoral N° 213-2017-MEM/DGAAE de fecha 20 de junio de 2017, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de "Perforación de 115 Pozos de desarrollo adicionales en los Lotes II y XV" (en lo sucesivo, **EIA 115 pozos 2017**), el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire por única vez durante la perforación de los pozos, y con una frecuencia semestral para la etapa de facilidades de producción, en dos (2) puntos de monitoreo y en los parámetros PM-10, PM-2.5, Dióxido de Nitrógeno, Dióxido de Azufre, Sulfuro de Hidrógeno, Monóxido de Carbono, Hidrocarburos Totales, Benceno, Ozono, Plomo e Hidrocarburos Totales expresado en Hexano, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Programa de monitoreo del EIA 115 pozos 2017

Descripción / Ubicación	Puntos de medición	Parámetros	Normas de comparación	Frecuencia del monitoreo
LOTE XV Se tomará 02 puntos (barlovento y sotavento) de monitoreo por cada pozo de desarrollo	Se tomará 02 puntos de monitoreo a sotavento y a barlovento por cada pozo de desarrollo (65 pozos)	PM10, PM 2.5, NO2, SO2, H2S, CO, HT, Benceno, O3, Pb, HT expresado en hexanos	Decreto Supremo N° 003-2008- MINAM. Decreto Supremo N° 074-2001-PCM	La frecuencia de monitoreo será una vez, al finalizar la etapa de operación de cada pozo, en el Lote XV (**).
FACILIDADES DE PRODUCCION – LOTES II y XV Se tomará 02 puntos (barlovento y sotavento) de monitoreo por facilidades de producción en ambos lotes	Se tomará 02 puntos de monitoreo por facilidades de producción (Batería 321, Estación de compresión 321, Estación de fiscalización 325, Estación de compresión 325, Estación de compresión Coyonitas Sur, Batería Hualcata I, Batería Coyonitas Sur, Batería 333-A, Batería AX32 Paloma)	PM10, PM 2.5, NO2, SO2, H2S, CO, HT, Benceno, O3, Pb, HT expresado en hexanos.	Decreto Supremo N° 003-2008- MINAM. Decreto Supremo N° 074-2001-PCM	La frecuencia de monitoreo será semestral durante construcción y operación de las Facilidades de Producción

Fuente: EIA 115 pozos 2017.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

48. En ese sentido, el administrado tenía la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia semestral para la etapa de facilidades de producción, en dos (2) puntos de monitoreo y en los parámetros PM-10, PM-2.5, Dióxido de Nitrógeno, Dióxido de Azufre, Sulfuro de Hidrógeno, Monóxido de Carbono, Hidrocarburos Totales, Benceno, Ozono, Plomo e Hidrocarburos Totales expresado en Hexano³⁴.

c) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

49. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM efectuó la verificación de los Informes de Monitoreo Ambiental de los meses de febrero³⁵, marzo³⁶, abril³⁷, mayo³⁸, junio³⁹, julio⁴⁰,

³⁴ Al respecto, si bien la DSEM analizó el presente hecho detectado a la luz del Estudio de Impacto Ambiental del Lote XV, aprobado mediante Resolución Directoral N° 1159-98-EN/DGH, es importante señalar que la Batería 333-A se encuentra comprendida en los alcances del EIA 115 pozos 2017, toda vez que, a través de este instrumento se realizó la ampliación de la Batería 333-A, entre otras, en el Lote XV, por lo que, resulta aplicable el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de "Perforación de 115 Pozos de desarrollo adicionales en los Lotes II y XV".

³⁵ Con registro N° 2019-E01-030219 del 28 de marzo de 2019

³⁶ Con registro N° 2019-E01-046554 del 30 de abril de 2019

³⁷ Con registro N° 2019-E01-055146 del 31 de mayo de 2019

³⁸ Con registro N° 2019-E01-062514 del 27 de junio de 2019

³⁹ Con registro N° 2019-E01-074537 del 31 de julio de 2019

⁴⁰ Con registro N° 2019-E01-080895 del 19 de agosto de 2019



agosto⁴¹, setiembre⁴², octubre⁴³, noviembre⁴⁴ y diciembre⁴⁵ de 2019, de los cuales advirtió que el administrado declaró que el punto de monitoreo correspondiente a la matriz de calidad de aire es el de la batería 333-A (el cual se encuentra dentro de los alcances del EIA 115 Pozos 2017), y que se detalla a continuación:

Cuadro N° 4: Puntos de monitoreo de calidad de aire en el Lote XV

Nombre del Punto de acuerdo con el IGA	Nombre del Punto de acuerdo con los IMA 2019	Coordenadas UTM (WGS 84)		Parámetros	Frecuencia de Monitoreo
		Este	Norte		
Pozo o Batería Productiva	Batería 333 - A	470586	9510338	PTS, HCT, SO ₂ , NO ₂ , CO, H ₂ S.	Mensual

Fuente: EIA Lote XV-98, Pág. 124; Informe de Supervisión N° 0515-2020-OEFA/DSEM-CHID, pág. 39.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

50. De acuerdo con lo señalado en el EIA 115 pozos 2017, y de conformidad con la identificación efectuada por el administrado en los citados Informes de Monitoreo Ambiental, correspondía que el administrado realice el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo denominado *Batería 333-A* de forma semestral, conforme lo establece el EIA 115 pozos 2017.
51. Ahora bien, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 0219-117-EP, 0319-174-EP, 0419-273-EP, 0519-309-EP, 0719-413-EP, 0719-529-EP, 0819-591-EP, 0919-631-EP, 1047-672-EP, 1219-733-EP y 1219-766-EP, emitidos por el Laboratorio V&S Lab E.I.R.L., correspondiente a los meses de febrero⁴⁶, marzo⁴⁷, abril⁴⁸, mayo⁴⁹, junio⁵⁰, julio⁵¹, agosto⁵², setiembre⁵³, octubre⁵⁴, noviembre⁵⁵ y diciembre⁵⁶ (comprendidos en el primer y segundo semestre de 2019), respectivamente, se observa que no contaban con el logo del Instituto Nacional de Calidad (en lo sucesivo, **INACAL**)⁵⁷, por lo que, los resultados no se encontrarían acreditados, y por ende, no resultarían representativos, tal como se aprecia a continuación:

⁴¹ Con registro N° 2019-E01-093239 del 30 de setiembre de 2019

⁴² Con registro N° 2019-E01-103252 del 28 de octubre de 2019

⁴³ Con registro N° 2019-E01-113368 del 27 de noviembre de 2019

⁴⁴ Con registro N° 2019-E01-123081 del 27 de diciembre de 2019

⁴⁵ Con registro N° 2020-E01-012852 del 30 de enero de 2020

⁴⁶ Escrito con registro N° 2019-E01-030219

⁴⁷ Escrito con registro N° 2019-E01-046554

⁴⁸ Escrito con registro N° 2019-E01-055146

⁴⁹ Escrito con registro N° 2019-E01-062514

⁵⁰ Escrito con registro N° 2019-E01-074537

⁵¹ Escrito con registro N° 2019-E01-080895

⁵² Escrito con registro N° 2019-E01-093239

⁵³ Escrito con registro N° 2019-E01-103252

⁵⁴ Escrito con registro N° 2019-E01-113368

⁵⁵ Escrito con registro N° 2019-E01-123081

⁵⁶ Escrito con registro N° 2020-E01-012852

⁵⁷ Páginas 42 y 43 del Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cuadro N° 5: Informes de Ensayo de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019

Table with 12 columns representing monthly test reports from February 2019 to September 2019. Each column contains a report header, a red box indicating 'No tiene el simbolo de acreditación del INACAL', and a circular accreditation stamp with a number (e.g., 000031, 000033, 0031, 0032, 0034, 0031, 0031, 0036). The reports include details like 'Solicitante', 'Dirección', 'Fecha de muestreo', and 'Ensayos realizados'.

Octubre 2019 Informe de Ensayo N°1019-672-EP No tiene el símbolo de acreditación del INACAL.	Noviembre 2019 Informe de Ensayo N°1219-733-EP No tiene el símbolo de acreditación del INACAL.								
<p>INFORME DE ENSAYO N° 1019-672-EP</p> <p>Solicitante : ENVIROPROJECT S.R.Ltda Dirección : PJE. MANUEL GONZALES PRADA N° 108 URB. CHACARILLA DE OTERO SAN JUAN DE LURIGANCHO. Atención : JENIFER CAMANA Muestreo realizado por : EL CLIENTE Fecha de muestreo : 23 Y 24 DE OCTUBRE DEL 2019 Procedencia : PETROLERA MONTERRICO S.A. - LOTE XV Proyecto : MONITOREO AMBIENTAL - MENSUAL OCTUBRE Referencia : COTIZACIÓN N° 523 Tipo de muestra : AIRE (FILTRO Y SOLUCIONES). Fecha de recepción de la muestra : 26 DE OCTUBRE DEL 2019.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Análisis</th> <th>Método</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Dióxido de Azufre</td> <td>EPA CFR 40 Part 50 App. A-2 / 2010 Reference Method for the Determination of Sulfur Dioxide in the Atmosphere (Paraoxaline Method)</td> </tr> </tbody> </table>	Análisis	Método	Dióxido de Azufre	EPA CFR 40 Part 50 App. A-2 / 2010 Reference Method for the Determination of Sulfur Dioxide in the Atmosphere (Paraoxaline Method)	<p>INFORME DE ENSAYO N° 1219-733-EP</p> <p>Solicitante : ENVIROPROJECT S.R. LTDA. Dirección : PJE. MANUEL GONZALES PRADA N° 108 URB. CHACARILLA DE OTERO SAN JUAN DE LURIGANCHO. Atención : JENIFER CAMANA. Muestreo realizado por : EL CLIENTE Fecha de muestreo : 27 Y 28 DE NOVIEMBRE DEL 2019. Procedencia : PETROLERA MONTERRICO S.A. - LOTE XV Proyecto : MONITOREO AMBIENTAL - MENSUAL NOVIEMBRE 2019. Referencia : COTIZACIÓN N° 595. Tipo de muestra : AIRE (SOLUCIONES Y FILTROS). Fecha de recepción de la muestra : 02 DE DICIEMBRE DEL 2019.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Análisis</th> <th>Método</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PTS</td> <td>EPA/625/r-96/010a / 1999 Conpendium Method IO-2.1. Sampling of ambient air for total suspended particulate matter(TSPM) and PM-10 using High Volume (HV) Sampler.</td> </tr> </tbody> </table>	Análisis	Método	PTS	EPA/625/r-96/010a / 1999 Conpendium Method IO-2.1. Sampling of ambient air for total suspended particulate matter(TSPM) and PM-10 using High Volume (HV) Sampler.
Análisis	Método								
Dióxido de Azufre	EPA CFR 40 Part 50 App. A-2 / 2010 Reference Method for the Determination of Sulfur Dioxide in the Atmosphere (Paraoxaline Method)								
Análisis	Método								
PTS	EPA/625/r-96/010a / 1999 Conpendium Method IO-2.1. Sampling of ambient air for total suspended particulate matter(TSPM) and PM-10 using High Volume (HV) Sampler.								
Diciembre 2019 Informe de Ensayo N°1219-766-EP No tiene el símbolo de acreditación del INACAL.									
<p>INFORME DE ENSAYO N° 1219-766-EP</p> <p>Solicitante : ENVIROPROJECT S.R. LTDA. Dirección : PSJE. MANUEL GONZALES PRADA N° 108 URB. CHACARILLA DE OTERO SAN JUAN DE LURIGANCHO. Atención : JENIFER CAMANA. Muestreo realizado por : EL CLIENTE Fecha de muestreo : 09 Y 10 DE DICIEMBRE DEL 2019. Procedencia : PETROLERA MONTERRICO - LOTE XV. Proyecto : MONITOREO AMBIENTAL IV TRIMESTRE 2019. Referencia : COTIZACIÓN N° 622. Tipo de muestra : AIRE (SOLUCIONES Y FILTROS). Fecha de recepción de la muestra : 17 DE DICIEMBRE DEL 2019.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Análisis</th> <th>Método</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PTS</td> <td>EPA/625/r-96/010a / 1999 Conpendium Method IO-2.1. Sampling of ambient air for total suspended particulate matter(TSPM) and PM-10 using High Volume (HV) Sampler.</td> </tr> </tbody> </table>		Análisis	Método	PTS	EPA/625/r-96/010a / 1999 Conpendium Method IO-2.1. Sampling of ambient air for total suspended particulate matter(TSPM) and PM-10 using High Volume (HV) Sampler.				
Análisis	Método								
PTS	EPA/625/r-96/010a / 1999 Conpendium Method IO-2.1. Sampling of ambient air for total suspended particulate matter(TSPM) and PM-10 using High Volume (HV) Sampler.								

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

52. A este punto, es preciso indicar que, la falta de acreditación de los laboratorios que realizaron los análisis no garantiza la calidad de los resultados del muestreo, pues no otorgan certeza de los resultados obtenidos o que estos sean válidos.
 53. Cabe agregar que, el TFA, mediante Resolución N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 24 de mayo de 2018, señaló, entre otros, que el laboratorio a cargo de realizar la determinación analítica de las concentraciones de los parámetros analizados cuente con la acreditación por parte de la autoridad competente respecto de los métodos de ensayo empleados para cada uno de los parámetros analizados⁵⁸.
 54. El hecho detectado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como, en el análisis contenido en el ítem “3.6 hecho analizado N° 6 del Informe de Supervisión.
- d) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 1 y N° 2**
55. En el escrito de descargos 1 y en la audiencia de informe oral, el administrado señaló que, si bien la DFAI menciona que el “Reglamento para el Uso de Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado del Inacal” contempla una disposición que establece que cualquier informe o certificado que no incluye el símbolo, ello no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación, los Laboratorios y métodos de ensayo sí se encontraban acreditados ante el INACAL.

⁵⁸ Resolución N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 24 de mayo de 2018
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1405824/RESOLUCION%20N%20143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

56. Así, de la revisión de la página del INACAL, indicó que se observa que los métodos de ensayo del laboratorio V&S LAB E.I.R.L. se encuentran acreditados, por ello es erróneo que el logo le da validación al informe de ensayo, conforme el siguiente detalle:

Id	Producto(s)	Normativa	Año	Referencia
12	MATERIAL PARTICULADO PM 10	EPA CFR 40 Part 50, Appendix J	1997	Reference Method for the Determination of particulate Matter as PM 10 in the Atmosphere
13	MATERIAL PARTICULADO PM 2.5	EPA 40 CFR 50, Appendix I, Part 50	2008	Reference Method for the Determination of Fine Particulate Matter in the Atmosphere
14	MONÓXIDO DE CARBONO	ECC-A-009 Referenciado por Análisis de Contaminantes del Aire, Peter O. Warner (VALIDACIÓN)	2017	Determinación de Monóxido de Carbono en Aire
7	DÍÓXIDO DE AZÚFR	EPA CFR 25 Part 50 App. A-5	2016	Reference Method for the Examination of Sulfur Dioxide in the Atmosphere (Passive/In-line Method)
8	DÍÓXIDO DE NITRÓGENO	EPA N° EQM-1277-026	1997	Passive Ambient Method for the Determination of Nitrogen in the Atmosphere
9	DÍÓXIDO DE NITRÓGENO	ISO 15187 International D 1807-01	2006	Standard Test Method for Nitrogen Dioxide Content of the Atmosphere (Grazing-Saltzman Reaction)
23	SULFURO DE HIDRÓGENO	ECC-A-007-COVENIN 8571-2000 (VALIDADO)	2011	Calidad de Aire, Determinación de la Concentración del Sulfuro de hidrógeno en la Atmósfera
34	SULFUROS	SMELBY-APHA-AIWA-WEP Part 4500-SS-C, 20th Ed.	2017	Sulfite, Methylene Blue Method

57. Asimismo, la versión 3 del Reglamento para el Uso del Símbolo señaló que “se alienta a usar el símbolo”, pero ello no es una obligación legal, siendo que no es necesario contar con dicho logo en los informes de ensayo, conforme el siguiente detalle:

5.3 Símbolo de Acreditación en Informes, Declaraciones de Validación/Verificación y Certificados

a) El símbolo de acreditación en los informes, declaraciones de validación/verificación o certificados emitidos, como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por ello:

a.1) Para el caso de Laboratorios, se alienta a usar el símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos por INACAL – DA, según las condiciones establecidas en el anexo 1 del presente reglamento y basados en ILAC - P8:03/2019.

58. Por otro lado, indicó que, en el comunicado vigente hoy en día, el INACAL en su página web da carácter obligatorio a su cumplimiento, en el que menciona que los “servicios en línea” definen los métodos que se encuentran acreditados, de acuerdo con el siguiente detalle:

MÉTODOS DE ENSAYO ACREDITADOS POR LA DIRECCIÓN DE ACREDITACIÓN DEL INACAL.

INACAL incorpora a sus servicios en línea la Consulta de Métodos de Ensayo acreditados por la Dirección de Acreditación (DAC); así como los productos a los cuales se aplican dichos métodos.

59. Finalmente, el administrado señaló que el criterio resolutivo de la propia DFAI es definir la acreditación de un informe de ensayo con el Directorio de Laboratorios de la página oficial del INACAL; no obstante, el OEFA ha variado su criterio, vulnerando el principio de predictibilidad.
60. Sobre el particular, resulta importante precisar que el principio de predictibilidad recogido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que la Administración brinda a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo con la finalidad de que el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Asimismo, este principio implica también que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los

administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

61. Bajo el ámbito de aplicación de dicho principio, se debe señalar que los resultados de monitoreo de calidad de aire del primer y segundo semestre de 2019 son verificados a través de los informes de ensayo de laboratorio elaborados por V&S LAB E.I.R.L., pues estos son los documentos que respaldan dichos monitoreos.
62. En relación con lo anterior, la verificación de las condiciones de las muestras, tanto físicas como químicas -entre otras especificaciones técnicas como envases adecuados, tiempo de perecibilidad y calibración de equipos- son realizadas por el laboratorio antes de su análisis y antes de la emisión del Informe de Ensayo correspondiente, siendo que la verificación de dichas condiciones forman parte de los requisitos de acreditación de los resultados emitidos, conforme a lo indicado en la Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración⁵⁹, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 6: Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración

 INACAL Instituto Nacional de Calidad Acreditación	DIRECTRIZ PARA LA ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS DE ENSAYO Y CALIBRACION	Código: DA-acr-06D Versión: 02 Página : 5 de 11
<p>6.3 Instalaciones y condiciones ambientales</p> <p>El laboratorio debe considerar como fuentes para identificar los requisitos de las instalaciones y condiciones ambientales los métodos de ensayo y/o procedimientos de calibración, los manuales de los equipos, los certificados de calibración de los equipos, requerimientos de las muestras o instrumentos a calibrar, entre otros.</p> <p>6.4 Equipamiento</p> <p>6.4.4 El laboratorio debe conservar registros de las verificaciones que demuestren el cumplimiento de los requisitos técnicos del equipamiento.</p> <p>6.4.5 El laboratorio debe demostrar que cumple con este requisito mediante las especificaciones técnicas de los equipos, especificaciones contenidas en los métodos de ensayo, entre otros.</p> <p>6.4.7. El Laboratorio debe proveer sustento para definir la frecuencia de calibración de los equipos.</p>		

Fuente: DA-acr-06D - Directriz para la acreditación de laboratorios de ensayo y calibración

63. En adición a lo señalado -y contrario a lo mencionado por el administrado- la versión 3 del Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado del INACAL, establece que si bien se alienta a usar el símbolo de acreditación en los informes de ensayo, **el símbolo (logo) de acreditación de los informes de ensayo representa el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación, por lo que, solo los informes de ensayo que lleven dicho símbolo pueden acceder al reconocimiento de acreditación;** conforme se muestra a continuación:

⁵⁹

Disponible en:

<https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/er/documentosespecificos/files/Directrices%20FDA-acr-06D%20V02%20Directriz%20Acreditaci%C3%B3n%20Laboratorio%20Ensayo%20y%20Calibraci%C3%B3n.pdf>

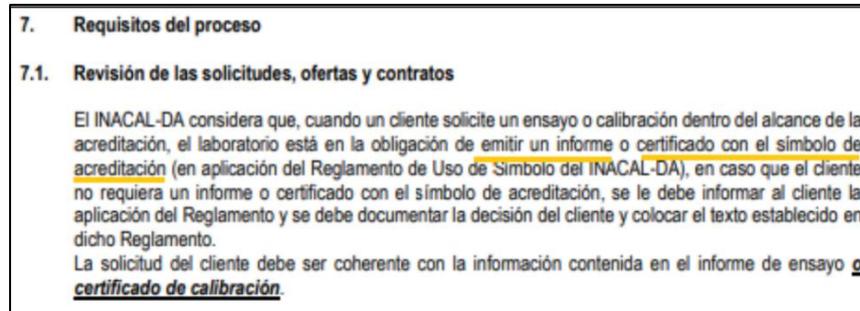
Cuadro N° 7: Reglamento para el uso del símbolo de acreditación y declaración de la condición de acreditado

 INACAL Instituto Nacional de Control de Acreditación	REGlamento PARA EL USO DEL SÍMBOLO DE ACREDITACIÓN Y DECLARACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO	Código: DA-acr-05R Versión: 03 Página: 3 de 14
(...)		
5.3 Símbolo de Acreditación en Informes, <u>Declaraciones de Validación/Verificación</u> y Certificados		
a) El símbolo de acreditación en los informes, <u>declaraciones de validación/verificación</u> o certificados emitidos, como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por ello:		
a.1) <u>Para el caso de Laboratorios, se alienta a usar el símbolo de acreditación</u> en los <u>informes o</u> certificados emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos por INACAL – DA, <u>según las condiciones establecidas en el anexo 1 del presente reglamento y basados en ILAC - P8:03/2019.</u>		
(...)		
a.3) <u>Considerar que solo los informes de ensayo, informes de resultados y certificados de calibración que lleven el Símbolo de Acreditación o la frase autorizada mencionada en a.1 pueden acceder al reconocimiento de la acreditación.</u>		
5.4 Requisitos particulares para el uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado		
(...)		
a) <u>Laboratorios</u>		
<u>El símbolo y declaración de la condición de acreditado, en caso sea utilizado, debe realizarse en los siguientes términos:</u>		
a.1 Los informes de ensayo, informes de resultados y certificados de calibración, deben llevar impreso el símbolo y la declaración de la condición de acreditado en el encabezado de la primera página. En el encabezado de las páginas siguientes llevarán impreso por lo menos el símbolo de acreditación. La disposición y ubicación del símbolo y declaración de la condición de acreditado se rigen por lo establecido en el Anexo 1 del presente reglamento.		

Fuente: Reglamento de Uso de Símbolo de Acreditación con código DA-acr-05R

64. Finalmente, con relación a que los métodos de ensayo del laboratorio V&S LAB E.I.R.L. se encontraban acreditados ante el INACAL revisando la página web de esta institución, es preciso señalar, en primer lugar, que los presentes hechos imputados no versan sobre la no acreditación de los métodos de ensayo de los parámetros medidos, sino sobre el incumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, respecto del monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre de 2019 por la no acreditación del laboratorio que realizó la toma de muestras.
65. En segundo lugar, que conforme las disposiciones señaladas -tanto en la Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración, como el Reglamento para el uso del símbolo de acreditación y declaración de la condición de acreditado-, se tiene que, para verificar la certeza y validez de los resultados de los monitoreos realizados, resulta indispensable verificar que los informes de ensayo cuenten con el símbolo de acreditación del INACAL, lo cual otorga garantía de la calidad de los monitoreos; y, en consecuencia, a la certeza y validez de los mismos. En ese sentido, no existe una vulneración del principio de predictibilidad, quedando desestimado lo señalado por el administrado en este extremo.
66. Por otro lado, mediante el escrito de descargos 2, el administrado manifestó que el hecho de que los Informes de Ensayo no incluyan el símbolo de acreditación no significa que estos laboratorios incumplan los requisitos de acreditación, ya que dentro de la Directriz DA-acr-05R (Reglamento para el uso del símbolo de acreditación y declaración de la condición de acreditación) solo se alienta el uso de dicho símbolo.

67. Asimismo, que la Directriz DA-acr-06D (Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración), vigente para el periodo 2020, no señala la obligación de que los informes de ensayo deban contar con el símbolo de acreditación. Por el contrario, señala la obligación de emitir un Informe o Certificado con el símbolo de acreditación, conforme se observa a continuación:



68. En ese contexto, el administrado indicó que sí cuenta con el Certificado de Acreditación del Laboratorio, el cual cuenta con el símbolo de acreditación del INACAL para el periodo materia del presente PAS, tal como se observa a continuación:



69. A mayor abundamiento, el administrado presentó los Certificados de Calibración de los equipos utilizados en el muestreo de la calidad de aire del año 2019 del Lote XV, así como también señaló que los métodos de ensayo de los parámetros monitoreados en dicho periodo se encontraban acreditados ante el INACAL.
70. Por otro lado, el administrado señaló que, a través del Registro de Acreditación LE-081, se puede observar que el periodo de acreditación de Laboratorio abarca del 13 de julio de 2017 hasta el 12 de julio de 2021, lo que significa que, durante el primer y segundo semestre de 2019, el laboratorio V&S LAB E.I.R.L. se encontraba debidamente acreditado.
71. Para mayor sustento, el administrado presentó los resultados del monitoreo realizado durante el segundo semestre de 2020 (los cuales fueron similares al del periodo 2019), cuyo Informe de Ensayo sí cuenta con el logo del INACAL (Informe de Ensayo N° 1220-329-EP), evidenciándose que los monitoreos de 2019 fueron debidamente acreditados, tal como se evidencia a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Resultados del monitoreo de calidad del aire del mes de diciembre del año 2019				Resultados del monitoreo de calidad del aire del mes de diciembre del año 2020																																																																															
<p>INFORME DE ENSAYO Nº 1219-766-EP</p>				<p>INFORME DE ENSAYO Nº 1220-329-EP</p>																																																																															
<table border="1"> <tr><td>Código de laboratorio</td><td>90</td></tr> <tr><td>Código del punto de Muestreo</td><td>007556</td></tr> <tr><td>Descripción del punto de Muestreo</td><td>00A</td></tr> <tr><td>Coordenadas del punto de Muestreo</td><td>N 10°21'04" E 76°28'</td></tr> <tr><td colspan="2">Tipo de Muestra</td></tr> <tr><td>Fecha Inicio / Hora de muestreo</td><td>09-12-2019 / 07:00 AM</td></tr> <tr><td>Fecha Final / Hora de muestreo</td><td>09-12-2019 / 07:00 AM</td></tr> </table>				Código de laboratorio	90	Código del punto de Muestreo	007556	Descripción del punto de Muestreo	00A	Coordenadas del punto de Muestreo	N 10°21'04" E 76°28'	Tipo de Muestra		Fecha Inicio / Hora de muestreo	09-12-2019 / 07:00 AM	Fecha Final / Hora de muestreo	09-12-2019 / 07:00 AM	<table border="1"> <tr><td>Código de laboratorio</td><td>90</td></tr> <tr><td>Código del punto de Muestreo</td><td>007556</td></tr> <tr><td>Descripción del punto de Muestreo</td><td>00A</td></tr> <tr><td>Coordenadas del punto de Muestreo</td><td>N 10°21'04" E 76°28'</td></tr> <tr><td colspan="2">Tipo de Muestra</td></tr> <tr><td>Fecha Inicio / Hora de muestreo</td><td>08-12-2020 / 07:00 AM</td></tr> <tr><td>Fecha Final / Hora de muestreo</td><td>08-12-2020 / 07:00 AM</td></tr> </table>				Código de laboratorio	90	Código del punto de Muestreo	007556	Descripción del punto de Muestreo	00A	Coordenadas del punto de Muestreo	N 10°21'04" E 76°28'	Tipo de Muestra		Fecha Inicio / Hora de muestreo	08-12-2020 / 07:00 AM	Fecha Final / Hora de muestreo	08-12-2020 / 07:00 AM																																																
Código de laboratorio	90																																																																																		
Código del punto de Muestreo	007556																																																																																		
Descripción del punto de Muestreo	00A																																																																																		
Coordenadas del punto de Muestreo	N 10°21'04" E 76°28'																																																																																		
Tipo de Muestra																																																																																			
Fecha Inicio / Hora de muestreo	09-12-2019 / 07:00 AM																																																																																		
Fecha Final / Hora de muestreo	09-12-2019 / 07:00 AM																																																																																		
Código de laboratorio	90																																																																																		
Código del punto de Muestreo	007556																																																																																		
Descripción del punto de Muestreo	00A																																																																																		
Coordenadas del punto de Muestreo	N 10°21'04" E 76°28'																																																																																		
Tipo de Muestra																																																																																			
Fecha Inicio / Hora de muestreo	08-12-2020 / 07:00 AM																																																																																		
Fecha Final / Hora de muestreo	08-12-2020 / 07:00 AM																																																																																		
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetro de ensayo</th> <th>Unidades</th> <th>Resultados</th> <th>Límite de Conformidad del estándar</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>PM10 (Noa-PM10)</td><td>µg/m³</td><td>2,0770</td><td>-</td></tr> <tr><td>PM10 (Free-PM10)</td><td>µg/m³</td><td>2,7088</td><td>-</td></tr> <tr><td>Dióxido de Azufre (SO₂)</td><td>µg/m³ / ppmv</td><td>+ 0,344</td><td>3,744</td></tr> <tr><td>Dióxido de Nitrógeno (NO₂)</td><td>µg/m³ / ppmv</td><td>+ 0,014</td><td>0,014</td></tr> <tr><td>Sulfuro de hidrógeno (H₂S)</td><td>µg/m³ / ppmv</td><td>+ 0,007</td><td>0,007</td></tr> <tr><td>Monóxido de Carbono (CO)</td><td>ppm</td><td>0,06</td><td>0,10</td></tr> <tr><td>Sulfuro de hidrógeno (H₂S) - promedio</td><td>µg/m³ / ppmv</td><td>+ 0,007</td><td>0,007</td></tr> <tr><td>NO₂</td><td>µg/m³ / ppmv</td><td>+ 0,01</td><td>0,01</td></tr> <tr><td>SO₂</td><td>µg/m³ / ppmv</td><td>+ 0,01</td><td>0,01</td></tr> </tbody> </table>				Parámetro de ensayo	Unidades	Resultados	Límite de Conformidad del estándar	PM10 (Noa-PM10)	µg/m ³	2,0770	-	PM10 (Free-PM10)	µg/m ³	2,7088	-	Dióxido de Azufre (SO ₂)	µg/m ³ / ppmv	+ 0,344	3,744	Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	µg/m ³ / ppmv	+ 0,014	0,014	Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S)	µg/m ³ / ppmv	+ 0,007	0,007	Monóxido de Carbono (CO)	ppm	0,06	0,10	Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S) - promedio	µg/m ³ / ppmv	+ 0,007	0,007	NO ₂	µg/m ³ / ppmv	+ 0,01	0,01	SO ₂	µg/m ³ / ppmv	+ 0,01	0,01	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetro de ensayo</th> <th>Unidades</th> <th>Resultados</th> <th>Límite de Conformidad del estándar</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>PM10 (Noa-PM10)</td><td>µg/m³</td><td>5,7</td><td>5,7</td></tr> <tr><td>Dióxido de Azufre (SO₂)</td><td>µg/m³ / ppmv</td><td>+ 1,1</td><td>1,1¹</td></tr> <tr><td>Dióxido de Nitrógeno (NO₂)</td><td>µg/m³ / ppmv</td><td>+ 0,4</td><td>0,4</td></tr> <tr><td>Sulfuro de hidrógeno (H₂S)</td><td>µg/m³ / ppmv</td><td>+ 0,003</td><td>0,003</td></tr> <tr><td>Monóxido de Carbono (CO)</td><td>ppm</td><td>0,02</td><td>0,02</td></tr> <tr><td>Sulfuro de hidrógeno (H₂S) - promedio</td><td>µg/m³ / ppmv</td><td>+ 0,003</td><td>0,003</td></tr> <tr><td>NO₂</td><td>µg/m³ / ppmv</td><td>+ 0,01</td><td>0,01</td></tr> <tr><td>SO₂</td><td>µg/m³ / ppmv</td><td>+ 0,01</td><td>0,01</td></tr> </tbody> </table>				Parámetro de ensayo	Unidades	Resultados	Límite de Conformidad del estándar	PM10 (Noa-PM10)	µg/m ³	5,7	5,7	Dióxido de Azufre (SO ₂)	µg/m ³ / ppmv	+ 1,1	1,1 ¹	Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	µg/m ³ / ppmv	+ 0,4	0,4	Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S)	µg/m ³ / ppmv	+ 0,003	0,003	Monóxido de Carbono (CO)	ppm	0,02	0,02	Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S) - promedio	µg/m ³ / ppmv	+ 0,003	0,003	NO ₂	µg/m ³ / ppmv	+ 0,01	0,01	SO ₂	µg/m ³ / ppmv	+ 0,01	0,01
Parámetro de ensayo	Unidades	Resultados	Límite de Conformidad del estándar																																																																																
PM10 (Noa-PM10)	µg/m ³	2,0770	-																																																																																
PM10 (Free-PM10)	µg/m ³	2,7088	-																																																																																
Dióxido de Azufre (SO ₂)	µg/m ³ / ppmv	+ 0,344	3,744																																																																																
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	µg/m ³ / ppmv	+ 0,014	0,014																																																																																
Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S)	µg/m ³ / ppmv	+ 0,007	0,007																																																																																
Monóxido de Carbono (CO)	ppm	0,06	0,10																																																																																
Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S) - promedio	µg/m ³ / ppmv	+ 0,007	0,007																																																																																
NO ₂	µg/m ³ / ppmv	+ 0,01	0,01																																																																																
SO ₂	µg/m ³ / ppmv	+ 0,01	0,01																																																																																
Parámetro de ensayo	Unidades	Resultados	Límite de Conformidad del estándar																																																																																
PM10 (Noa-PM10)	µg/m ³	5,7	5,7																																																																																
Dióxido de Azufre (SO ₂)	µg/m ³ / ppmv	+ 1,1	1,1 ¹																																																																																
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	µg/m ³ / ppmv	+ 0,4	0,4																																																																																
Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S)	µg/m ³ / ppmv	+ 0,003	0,003																																																																																
Monóxido de Carbono (CO)	ppm	0,02	0,02																																																																																
Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S) - promedio	µg/m ³ / ppmv	+ 0,003	0,003																																																																																
NO ₂	µg/m ³ / ppmv	+ 0,01	0,01																																																																																
SO ₂	µg/m ³ / ppmv	+ 0,01	0,01																																																																																
Fuente: Pág. 02 del Informe de Ensayo N° 1219-766-EP				Fuente: Pág. 02 del Informe de Ensayo N° 1220-329-EP																																																																															

72. Finalmente, el administrado señaló que su Instrumento de Gestión Ambiental (EIA) no contiene ningún compromiso con relación a que sus Informes de Ensayo deban contar con el logo para demostrar su acreditación. Por este motivo, correspondería el archivo de los presentes hechos imputados.
73. Al respecto, corresponde reiterar que, en la Directriz DA-acr-05R (Reglamento para el uso del símbolo de acreditación y declaración de la condición de acreditación) se alienta a usar el símbolo de acreditación en los informes de ensayo, el símbolo (logo) de acreditación de los informes de ensayo representa el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación, por lo que, solo los informes de ensayo que lleven dicho símbolo pueden acceder al reconocimiento de acreditación, conforme se observa del Cuadro N° 7 de la presente Resolución.
74. Asimismo, contrario a lo señalado por el administrado, en el numeral 7.1 de la Directriz DA-acr-06D (Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración), se señala claramente la obligación de emitir un informe o certificado de calibración con el símbolo de acreditación cuando el cliente solicite un ensayo o calibración dentro del alcance de acreditación. En ese sentido, si bien el administrado presentó el Certificado de Acreditación del Laboratorio, ello no lo exime del hecho de haber presentado sus Informes de Ensayo sin el símbolo de acreditación del INACAL, conforme se observa en el Cuadro N° 5 de la presente Resolución.
75. En adición a lo señalado, dado que el análisis del monitoreo de calidad de aire del presente hecho pertenece al periodo 2019, corresponde el cumplimiento de la Versión: 01, de la Directriz DA-acr-05R del “Reglamento para el uso del símbolo de acreditación y declaración de la condición de acreditado” aprobada el 28 de febrero de 2019, conforme se observa en la imagen:

Imagen N° 1: Reglamento para el uso del símbolo de acreditación y declaración de la condición de acreditado

		<p>REGlamento PARA EL USO DEL SÍMBOLO DE ACREDITACIÓN Y DECLARACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO</p>	<p>Código: DA-acr-05R Versión: 01 Página: 1 de 11</p>
Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:	
Santana León	María Teresa Edwin Meléndez	Rosario Uta Fecha: 2019-02-28	
Firma en original:	Firma en original:	Firma en original:	

76. Además, tal y como se aprecia en el literal a.2) del numeral “5.2 Símbolo de acreditación en informes y certificados”, cualquier informe o certificado que no incluya el símbolo, no

garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación y, por tanto, **no será reconocido por INACAL – DA**, tal como se observa a continuación:

Imagen N° 2: Fragmento del Reglamento para el uso del símbolo de acreditación y declaración de la condición de acreditado

<p>5.2 Símbolo de Acreditación en Informes y Certificados</p> <p>a) El símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos, como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por ello:</p> <p>a.1) El símbolo debe ser utilizado (en las condiciones establecidas en el anexo del presente reglamento) en todos los certificados o informes emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos por INACAL - DA.</p> <p>a.2) Cualquier informe o certificado que no incluye el símbolo, no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación y, por tanto, no será reconocido por INACAL – DA como actividad acreditada, ni podrá beneficiarse de los Acuerdos Multilaterales firmados por INACAL – DA para esa actividad.</p>
--

77. Igualmente, del numeral 1.1 del “Anexo Manual de Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado”, se establece que dentro del símbolo de acreditación se identifica las siglas de la dirección de acreditación –DA; asimismo, corresponde el siguiente símbolo de acreditación:

Imagen N° 3: Símbolo de acreditación del INACAL



78. Por último, el numeral 2.1 del “ANEXO Manual de Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado” se establece que los símbolos de acreditación deben colocarse en la parte superior derecha de los informes de ensayo, conforme se observa a continuación:

Imagen N° 4: ANEXO Manual de Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado

<p>2.- Disposición del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado</p> <p>2.1.- Laboratorios de ensayo, calibración, <u>clínicos</u>; organismos de inspección; organismos de certificación de productos / personas</p> <p>En los informes y certificados el Símbolo de Acreditación se coloca en el lado superior derecho y la declaración de acreditación en la parte superior del encabezado, en letra negrita y un mínimo de tres milímetros de altura, como se indica en la siguiente figura.</p> <p>La tipografía a utilizar para la declaración de la condición de acreditado será ARIAL BOLD.</p>
--

79. En base a lo descrito, si bien el administrado presentó el certificado de acreditación del laboratorio V&S LAB E.I.R.L., ello no enerva el obligatorio cumplimiento de lo descrito en Versión: 01 del Reglamento para el uso del símbolo de acreditación y declaración de la condición de acreditación, aprobado el 28 de febrero de 2019, correspondiente al símbolo de acreditación, el cual señala que cualquier informe o certificado que no incluya el símbolo, no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación y, por tanto, no será reconocido por INACAL – DA.
80. Por otro lado, aun cuando el administrado presentó los Certificados de Calibración de los equipos utilizados en el muestreo de la calidad de aire; y, se evidenció que los métodos de ensayo utilizados para la medición de sus parámetros contaban con la acreditación por parte del INACAL, es preciso señalar que los presentes hechos imputados no versan

sobre la no acreditación de los métodos de ensayo de los parámetros medidos o que los equipos no se encuentren debidamente calibrados, sino sobre el incumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre de 2019, al haberse advertido la no acreditación del laboratorio que realizó la toma de muestras, lo cual se vio reflejado con la ausencia del logo del INACAL en los Informes de Ensayo.

81. Con relación al Registro de Acreditación LE-081 del Laboratorio V&V LAB E.I.R.L., es preciso reiterar que el presente hecho imputado está referido a la no acreditación del laboratorio que realizó la toma de muestras, lo cual se vio reflejado con la ausencia del logo del INACAL en los Informes de Ensayo, lo cual -como fue señalado anteriormente- constituye un requisito de acreditación y validez de los informes de ensayo.
82. Por otro lado, el hecho de que los resultados del monitoreo realizado durante el segundo semestre de 2020 (cuyos resultados fueron similares al del periodo 2019 y cuyo Informe de Ensayo sí cuenta con el logo del INACAL) no significa que los resultados del Informe de Ensayo del segundo semestre de 2019 sean automáticamente válidos, puesto que, el hecho de que el administrado haya presentado los Informes de Ensayo del periodo 2020 con el logo del INACAL significa que hubo una diferencia en las condiciones del laboratorio entre ambos años.
83. Finalmente, con relación al último argumento, es importante señalar que el compromiso del administrado está orientado a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia semestral para la etapa de facilidades de producción, en dos (2) puntos de monitoreo y en los parámetros PM-10, PM-2.5, Dióxido de Nitrógeno, Dióxido de Azufre, Sulfuro de Hidrógeno, Monóxido de Carbono, Hidrocarburos Totales, Benceno, Ozono, Plomo e Hidrocarburos Totales expresado en Hexano, de acuerdo con lo establecido en su EIA 115 pozos 2017, compromiso cuyo cumplimiento se ve reflejado a través de los Informes de Ensayo presentados por el administrado, los cuales -de acuerdo con lo señalado anteriormente- deben contar con el logo del INACAL, lo cual representa el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación.
84. Por las consideraciones expuestas, queda desvirtuado lo alegado por el administrado respecto de los hechos imputados N° 1 y 2.

e) Conclusiones

85. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre de 2019.
86. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en los presentes extremos del PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos provenientes del Lote XV a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos – EPS-RS (Inversiones y Servicios Beraca S.A.C.) no autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, para realizar la disposición final de residuos sólidos

a) Obligación ambiental fiscalizable

87. El artículo 29° del Reglamento del SEIA, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio



ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁶⁰.

88. En dicha línea, el artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento⁶¹.
89. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15º de la Ley del SEIA, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
90. En concordancia con lo anterior, el artículo 24º de la LGA, indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA⁶².
91. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA: (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades; y, (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

92. De acuerdo con el EIA 115 pozos 2017, el administrado se comprometió a **realizar el transporte y disposición final de sus residuos a través de Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos – EPS-RS autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA**, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁶⁰ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

"Artículo 29º. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

⁶¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 8º. - Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición"

⁶² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

"Artículo 24º. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cuadro N° 8: Compromiso ambiental establecido en el EIA 115 pozos 2017

EIA 115 pozos 2017
<p>Capítulo 5. Plan de Manejo Ambiental 5.1.7. Programa de Manejo de Residuos Sólidos 5.1.7.4. Clasificación de Residuos Sólidos. 5.1.7.9.7. Disposición Final. Página 5-63.</p> <p>- Los residuos serán manejados hasta su disposición final por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), quien estará debidamente autorizada por DIGESA y contará con infraestructura adecuada para el traslado y disposición de los residuos sólidos.</p> <p>- El transporte se realizará vía terrestre, con el uso de camiones de carga propiedad de la EPS-RS que cumplan con los requisitos de ley para el desarrollo de esta función, tanto para los residuos peligrosos como no peligrosos, trasladando los residuos a los lugares de disposición final, aprovechamiento y/o reciclaje, según corresponda.</p> <p style="text-align: right;">(Lo resaltado es agregado)</p>

Fuente: EIA 115 pozos 2017

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

93. En ese sentido, el administrado tenía la obligación de transportar y disponer sus residuos sólidos a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos – EPS-RS, la cual deberá estar debidamente autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA.

c) Análisis del hecho imputado N° 3

94. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión⁶³, durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM efectuó la revisión de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2019 presentada con registro N° 2020-E01-039923 de fecha 10 de junio de 2020, en observar que el **administrativo realizó la disposición final de sus residuos peligrosos provenientes del Lote XV a través de las empresas “Inversiones y Servicios Beraca S.A.C.⁶⁴” y “Are Yaku Pacha S.A.C.⁶⁵”, conforme se puede observar a continuación:**

Cuadro N° 9: Fragmento de la Declaración de Manejo de Residuos Peligrosos 2019 – Disposición final

3.6 DISPOSICION FINAL			
Razón social y siglas de la EO-RS administradora: INVERSIONES Y SERVICIOS BERACA SAC			
N° Registro EO-RS y Fecha de Vcto.	N° Autorización Municipal	N° Aprobación del Relleno	
EP-2007-008.18	27/02/2022	162-04-2018	
3.6 DISPOSICION FINAL			
Razón social y siglas de la EO-RS administradora: ARE YAKU PACHA S.A.C			
N° Registro EO-RS y Fecha de Vcto.	N° Autorización Municipal	N° Aprobación del Relleno	
EO-RS-0023-19-200101	INDETERMINADO	N° 022928	

Fuente: Escrito con registro N° 2020-E01-039923

95. Al respecto, de la búsqueda del registro N° EO-RS-0023-19-200101, se verificó que la empresa ARE YAKU PACHA S.A.C. contaba con la autorización para realizar la disposición final de residuos no municipales, conforme se observa a continuación:

⁶³ Páginas 22, 23 y 24 del Informe de Supervisión.

⁶⁴ Con registro EP-2007-008.18, el cual autoriza a la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS BERACA S.A.C. a realizar el servicio de transporte de residuos peligrosos.

⁶⁵ Con registro EO-RS-0023-19-200101, el cual autoriza a la empresa ARE YAKU PACHA S.A.C. a realizar el servicio de transporte y disposición final de residuos peligrosos.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cuadro N° 10: Búsqueda del registro EO-RS-0023-19-200101⁶⁶

PERÚ Ministerio del Ambiente

REGISTRO AUTORITATIVO DE EMPRESA OPERADORA DE RESIDUOS SÓLIDOS EO-RS-0023-19-200101

REGISTRO AUTORITATIVO EMPRESA OPERADORA DE RESIDUOS SÓLIDOS (EO-RS)

1. EMPRESA:

- Razón Social : ARE YAKU PACHA S.A.C.
- N° RUC : 20538437434
- Representante Legal : Ana María Arévalo Quispe

Cuadro N° 10

Residuos Sólidos para la operación de Disposición final

CLASIFICACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS PARA DISPOSICIÓN FINAL

Ámbito de gestión: No Municipal | Manejo de residuos sólidos: No Peligrosos y Peligrosos

Conforme a informe N° 00778-2015/DFPA/DIGESA, que sustenta el Instrumento de Gestión ambiental aprobado con la Resolución Directoral N° 463-2015/DEPA/DIGESA/SA.

Y al informe N° 005353-2015/DEPA/DIGESA, que sustenta el Instrumento de Gestión ambiental aprobado con la Resolución Directoral N° 1867-2016/DSA/DIGESA/SA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

96. No obstante, de la búsqueda del registro EP-2007-008.18, correspondiente a la empresa Inversiones y Servicios Beraca S.A.C. se observa que solo estaba referida al transporte de residuos peligrosos, mas no a la disposición de estos, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 11: Búsqueda del registro EP-2007-008.18⁶⁷

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCION GENERAL DE SALUD AMBIENTAL E INOCUIDAD ALIMENTARIA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD PIURA
DIRECCION SUBREGIONAL DE SALUD LUCIANO CASTILLO COLONNA
DIRECCION DE REGULACION Y FISCALIZACION SANITARIA

N°: EP-2007- 008.18
Informe N° 0281-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-REG. DRS-PDSRLCC-40141-FWZC

REGISTRO EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE RESIDUOS SOLIDOS (EPS -RS)

A.- EMPRESA
Razón Social : INVERSIONES Y SERVICIOS BERACA S.A.C.
N° de RUC : 20529876522
Representante Legal : Kevin Alay Reyes Zapata

B.- DIRECCION Legal
Oficina - Planta de Operaciones: Mz. U LL 40 Urbanización Felipe Santiago Salaverry Distrito Paríñas, Provincia de Tarma, Región Piura
Carretera Panamericana Km. 1089, Distrito Paríñas, Provincia de Tarma – Región Piura.

C.- DIRECCION TECNICA
Responsable Técnico : Ingeniero Sanitario Edilberto Castillo Mendoza
C.I.P. : 66859

D.- SERVICIOS A PRESTAR Y TIPOS DE RESIDUOS SOLIDOS

AMBITO MUNICIPAL	CODIGO	Tipos de Residuos Sólidos
	MD - 2	Recolección de Residuos Sólidos de Origen Domiciliario
	MD - 3	Transporte de Residuos Sólidos de Origen Domiciliario
	MC - 2	Recolección de Residuos Sólidos de Origen Comercial
	MC - 3	Transporte de Residuos Sólidos de Origen Comercial
	ML - 2	Recolección de Residuos Sólidos de Origen de Limpieza de Espacios Públicos
	ML - 3	Transporte de Residuos Sólidos de Origen de Limpieza de Espacios Públicos
AMBITO NO MUNICIPAL		
	ES - 2	Recolección de Residuos Sólidos No Peligrosos de Origen de Establecimientos de Atención de Salud
	ES - 3	Transporte de Residuos Sólidos No Peligrosos de Origen de Establecimientos de Atención de Salud
	ES - 2 - P	Recolección de Residuos Sólidos Peligrosos de Origen de Establecimientos de Atención de Salud
	ES - 3 - P	Transporte de Residuos Sólidos Peligrosos de Origen de Establecimientos de Atención de Salud
	IN - 2	Recolección de Residuos Sólidos No Peligrosos de Origen Industrial
	IN - 3	Transporte de Residuos Sólidos No Peligrosos de Origen Industrial
	IN - P - 2	Recolección de Residuos Sólidos Peligrosos de Origen Industrial
	IN - P - 3	Transporte de Residuos Sólidos Peligrosos de Origen Industrial
	CO - 2	Recolección de Residuos Sólidos No Peligrosos de Origen de las Actividades de Construcción
	CO - 3	Transporte de Residuos Sólidos No Peligrosos de Origen de las Actividades de Construcción
	CO - P - 2	Recolección de Residuos Sólidos Peligrosos de Origen de las Actividades de Construcción
	CO - P - 3	Transporte de Residuos Sólidos Peligrosos de Origen de las Actividades de Construcción
	AG - 2	Recolección de Residuos Sólidos No Peligrosos de Origen Agropecuario
	AG - 3	Transporte de Residuos Sólidos No Peligrosos de Origen Agropecuario
	IE - 2	Recolección de Residuos Sólidos No Peligrosos de Origen de Instalaciones o Actividades Especiales
	IE - 3	Transporte de Residuos Sólidos No Peligrosos de Origen de Instalaciones o Actividades Especiales

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

66 Disponible en: <https://smia.munlima.gob.pe/uploads/documento/44b78c5917efb5f6.pdf>

67 Disponible en: <http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/EPS-REGISTROS.asp>

97. De acuerdo con lo señalado en el cuadro anterior, la DSEM concluyó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos provenientes del Lote XV, a través de la empresa Inversiones y Servicios Baraca S.A.C. que no se encontraba autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, para realizar la disposición final de residuos sólidos.
98. El hecho detectado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como, en el análisis contenido en el ítem "3.4 hecho analizado N° 4 del Informe de Supervisión.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3

99. En su escrito de descargos 1, y la audiencia de informe oral, el administrado señaló que el OEFA ha iniciado el presente PAS sin haberse precisado si solo corresponde a una parte o a todo el año, siendo ello una acusación genérica y ambigua. Dicha imprecisión causa indefensión y contraviene el principio de tipicidad. En esa línea, legalmente no es posible realizar una imputación por el incumplimiento del compromiso descrito en el IGA referida a la disposición final de residuos peligrosos por todo el periodo 2019, debido a que varios extremos de dicho año fueron archivados por parte de la DSEM en el Informe de Supervisión.
100. Asimismo, el administrado manifestó que el OEFA señaló que incumplió lo establecido en su IGA, toda vez que, según su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de 2019, han realizado la disposición final de sus residuos peligrosos a través de "Inversiones y Servicios Beraca S.A.C", la misma que no se encontraba autorizada por la DIGESA para realizar la disposición final de sus residuos sólidos.
101. No obstante, argumentó en dicha Declaración de Manejo de Residuos Sólidos se cometió un error involuntario al mencionar a la EPS-RS Inversiones y Servicios Beraca S.A.C. como destino final de sus residuos del año 2019, cuando se debió describir a la EPS-RS Servicios y Relleno Sanitario Beraca E.I.R.L. como destino final de sus residuos del Lote XV. Así, señaló que todos sus manifiestos generados en el 2019 hacen referencia la EPS-RS "Servicios y Relleno Sanitario Beraca E.I.R.L", la misma que sí cuenta con su debida autorización, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Fragmentos de la EPS - RS Servicios y Relleno Sanitario Beraca E.I.R.L. con número de Registro: EP-2007-019.16

 MINISTERIO DE SALUD DIRECCION GENERAL DE SALUD AMBIENTAL E INOCUIDAD ALIMENTARIA DIRECCION REGIONAL DE SALUD PIURA DIRECCION SUBREGIONAL DE SALUD LUCIANO CASTILLO COLONNA DIRECCION EJECUTIVA DE SALUD AMBIENTAL	N°: EP- 2007- 019.16 <small>Informe N° 0075-2016-GOB.REG. DRSP-DSRSLCC-401441-FWZC</small>
REGISTRO EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE RESIDUOS SOLIDOS (EPS -RS)	
A.- EMPRESA	
Razón Social	: SERVICIOS Y RELLENO SANITARIO BERACA E.I.R.L.
N° de RUC	: 20484281697
Representante Legal	: Jorge Luis Reyes Chero

102. Sin perjuicio de lo señalado, indicó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos es un documento anual que recopila la información de los residuos sólidos generados del año anterior, y para el caso de los residuos peligrosos los manifiestos de residuos peligrosos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

son la fuente de información de la disposición final de los residuos peligrosos generados en el año precedente.

103. Al respecto, el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁶⁸, establece que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales⁶⁹.
104. Siguiendo dicha disposición corresponde precisar que, contrario a lo alegado por el administrado, de acuerdo con el numeral 26 de la Resolución Subdirectorial, se precisó que de la revisión de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2019 se detectó que el administrado realizó la disposición final a través de una EPS-RS no autorizada, por lo que, **el periodo al que corresponde la imputación es a todo el periodo 2019.**
105. Asimismo, a diferencia de lo manifestado por el administrado, cabe indicar que sí es posible imputar al Petromont la no realización de la disposición final de los residuos sólidos peligrosos provenientes del Lote XV a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos – EPS-RS (Inversiones y Servicios Beraca S.A.C.) no autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA; independientemente de durante el año 2019 se hubiera utilizado también otra EPS-RS (ARE YAKU PACHA S.A.C.) que sí pueda estar autorizada para la disposición final de los residuos sólidos peligrosos, dado que el administrado se comprometió a realizar la disposición final de sus residuos sólidos generados por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) **debidamente autorizada por DIGESA.**
106. Por otro lado, con relación al error material señalado por el administrado, de la revisión de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos presentados por el administrado, se evidencia que, si bien en dicho documento se hace referencia a la EPS-RS “Servicios y Relleno Sanitario Beraca E.I.R.L”, de la comparación de los datos entre la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 000263 y 000264 se observa que la dirección de la Planta (fuente de generación) no coincide, puesto que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos hace referencia al kilómetro 1122.5 de la Carretera Panamericana Norte, mientras que los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos hacen referencia al kilómetro 105 de la Panamericana Norte, conforme el siguiente detalle:

⁶⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.
(...)”

⁶⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...)”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

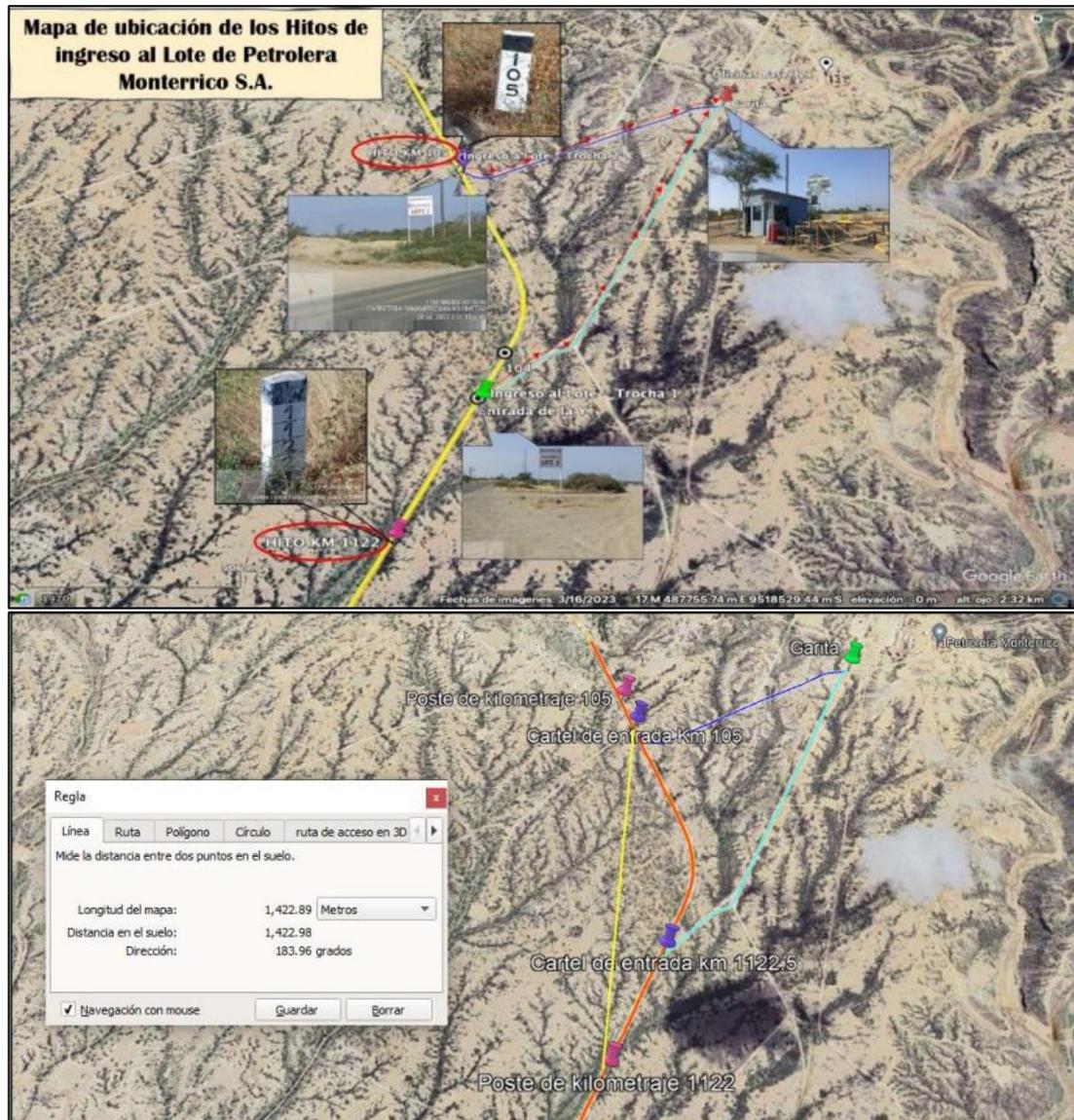
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cuadro N° 12: Análisis de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2019 (DMRS) y los Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos (MRSP)

Documento	Análisis DFAI																																															
<p>Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2019</p> <p style="text-align: center;">ANEXO 1 DECLARACION DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS-AÑO 2019 -GENERADOR-</p> <table border="1"> <tr> <td colspan="2">1.0 DATOS GENERALES</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Razón Social y Siglas: PETROLERA MONTEERRICO S.A. (petromont) LOTE XV</td> </tr> <tr> <td>N° RUC: 20338598301</td> <td>ledesma@petromont.com.pe Teléfono(s): 073-382162</td> </tr> <tr> <td colspan="2">1.1 DIRECCION DE LA PLANTA (Fuente de Generación)</td> </tr> <tr> <td>Av. Jr. Calle Lote XV Carretera Panamericana Norte</td> <td>N° Km. 1122.5</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Urbanización / Localidad: Quispacocha - Piura</td> </tr> <tr> <td>Provincia: Talara</td> <td>Departamento: Piura C. Postal: -----</td> </tr> <tr> <td>Representante Legal: Gustavo Humberto Ledesma Dávalos</td> <td>D.N.I. / L.E.: 43294890</td> </tr> <tr> <td>Ingeniero Responsable: Ing. Jorge Pastor Vigo</td> <td>C.I.P.: 68042</td> </tr> <tr> <td colspan="2">2.0 CARACTERISTICAS DEL RESIDUO (utilizar de un formulario en caso necesario)</td> </tr> <tr> <td colspan="2">2.1 FUENTE DE GENERACION</td> </tr> </table>	1.0 DATOS GENERALES		Razón Social y Siglas: PETROLERA MONTEERRICO S.A. (petromont) LOTE XV		N° RUC: 20338598301	ledesma@petromont.com.pe Teléfono(s): 073-382162	1.1 DIRECCION DE LA PLANTA (Fuente de Generación)		Av. Jr. Calle Lote XV Carretera Panamericana Norte	N° Km. 1122.5	Urbanización / Localidad: Quispacocha - Piura		Provincia: Talara	Departamento: Piura C. Postal: -----	Representante Legal: Gustavo Humberto Ledesma Dávalos	D.N.I. / L.E.: 43294890	Ingeniero Responsable: Ing. Jorge Pastor Vigo	C.I.P.: 68042	2.0 CARACTERISTICAS DEL RESIDUO (utilizar de un formulario en caso necesario)		2.1 FUENTE DE GENERACION		<p>De la revisión de la DMRS y los MRSP se observa una discordancia con relación a la fuente de generación, puesto que la DMRS hace referencia al kilómetro 1122.5 de la Carretera Panamericana Norte, mientras que los MRSP hacen referencia al kilómetro 105 de la Panamericana Norte.</p>																									
1.0 DATOS GENERALES																																																
Razón Social y Siglas: PETROLERA MONTEERRICO S.A. (petromont) LOTE XV																																																
N° RUC: 20338598301	ledesma@petromont.com.pe Teléfono(s): 073-382162																																															
1.1 DIRECCION DE LA PLANTA (Fuente de Generación)																																																
Av. Jr. Calle Lote XV Carretera Panamericana Norte	N° Km. 1122.5																																															
Urbanización / Localidad: Quispacocha - Piura																																																
Provincia: Talara	Departamento: Piura C. Postal: -----																																															
Representante Legal: Gustavo Humberto Ledesma Dávalos	D.N.I. / L.E.: 43294890																																															
Ingeniero Responsable: Ing. Jorge Pastor Vigo	C.I.P.: 68042																																															
2.0 CARACTERISTICAS DEL RESIDUO (utilizar de un formulario en caso necesario)																																																
2.1 FUENTE DE GENERACION																																																
<p>Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos</p> <table border="1"> <tr> <td colspan="2">RESISTER</td> <td>NÚMERO</td> <td>Nº 000263</td> </tr> <tr> <td colspan="4">MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS AÑO-20__</td> </tr> <tr> <td colspan="4">1.0 GENERADOR - Datos Generales</td> </tr> <tr> <td colspan="4">Razón social y siglas: PETRO MONT</td> </tr> <tr> <td>N° RUC: 20338598301</td> <td>E-MAIL: G.KASAY@PETROMONT.COM.PE</td> <td colspan="2">Teléfono(s):</td> </tr> <tr> <td colspan="4">DIRECCION DE LA PLANTA (Fuente de Generación)</td> </tr> <tr> <td>Av. Jr. Calle </td> <td colspan="3">PANAMERICANA NORTE KM 105 EL ALTO - TALARA - PIURA * POZO 12014</td> </tr> <tr> <td colspan="4">Urbanización:</td> </tr> <tr> <td>Provincia: TALARA</td> <td>Departamento: PIURA</td> <td colspan="2">C. Postal:</td> </tr> <tr> <td>Representante Legal: GUSTAVO LEDESMA DAVALOS</td> <td>D.N.I.E.: 43294890</td> <td colspan="2"></td> </tr> <tr> <td>Ingeniero Responsable: JORGE PASTOR VIGO</td> <td>C.I.P.: 68042</td> <td colspan="2"></td> </tr> <tr> <td colspan="4">1.1 Fecha del Documento</td> </tr> </table>	RESISTER		NÚMERO	Nº 000263	MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS AÑO-20__				1.0 GENERADOR - Datos Generales				Razón social y siglas: PETRO MONT				N° RUC: 20338598301	E-MAIL: G.KASAY@PETROMONT.COM.PE	Teléfono(s):		DIRECCION DE LA PLANTA (Fuente de Generación)				Av. Jr. Calle	PANAMERICANA NORTE KM 105 EL ALTO - TALARA - PIURA * POZO 12014			Urbanización:				Provincia: TALARA	Departamento: PIURA	C. Postal:		Representante Legal: GUSTAVO LEDESMA DAVALOS	D.N.I.E.: 43294890			Ingeniero Responsable: JORGE PASTOR VIGO	C.I.P.: 68042			1.1 Fecha del Documento			
RESISTER		NÚMERO	Nº 000263																																													
MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS AÑO-20__																																																
1.0 GENERADOR - Datos Generales																																																
Razón social y siglas: PETRO MONT																																																
N° RUC: 20338598301	E-MAIL: G.KASAY@PETROMONT.COM.PE	Teléfono(s):																																														
DIRECCION DE LA PLANTA (Fuente de Generación)																																																
Av. Jr. Calle	PANAMERICANA NORTE KM 105 EL ALTO - TALARA - PIURA * POZO 12014																																															
Urbanización:																																																
Provincia: TALARA	Departamento: PIURA	C. Postal:																																														
Representante Legal: GUSTAVO LEDESMA DAVALOS	D.N.I.E.: 43294890																																															
Ingeniero Responsable: JORGE PASTOR VIGO	C.I.P.: 68042																																															
1.1 Fecha del Documento																																																
<table border="1"> <tr> <td colspan="2">RESISTER</td> <td>NÚMERO</td> <td>Nº 000264</td> </tr> <tr> <td colspan="4">MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS AÑO-20__</td> </tr> <tr> <td colspan="4">1.0 GENERADOR - Datos Generales</td> </tr> <tr> <td colspan="4">Razón social y siglas: PETROMONT</td> </tr> <tr> <td>N° RUC: 20338598301</td> <td>E-MAIL: G.KASAY@PETROMONT.COM.PE</td> <td colspan="2">Teléfono(s):</td> </tr> <tr> <td colspan="4">DIRECCION DE LA PLANTA (Fuente de Generación)</td> </tr> <tr> <td>Av. Jr. Calle </td> <td colspan="3">PANAMERICANA NORTE Km 105 EL ALTO - TALARA - PIURA * POZO 12014</td> </tr> <tr> <td colspan="4">Urbanización:</td> </tr> <tr> <td>Provincia: TALARA</td> <td>Departamento: PIURA</td> <td colspan="2">C. Postal:</td> </tr> </table>	RESISTER		NÚMERO	Nº 000264	MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS AÑO-20__				1.0 GENERADOR - Datos Generales				Razón social y siglas: PETROMONT				N° RUC: 20338598301	E-MAIL: G.KASAY@PETROMONT.COM.PE	Teléfono(s):		DIRECCION DE LA PLANTA (Fuente de Generación)				Av. Jr. Calle	PANAMERICANA NORTE Km 105 EL ALTO - TALARA - PIURA * POZO 12014			Urbanización:				Provincia: TALARA	Departamento: PIURA	C. Postal:													
RESISTER		NÚMERO	Nº 000264																																													
MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS AÑO-20__																																																
1.0 GENERADOR - Datos Generales																																																
Razón social y siglas: PETROMONT																																																
N° RUC: 20338598301	E-MAIL: G.KASAY@PETROMONT.COM.PE	Teléfono(s):																																														
DIRECCION DE LA PLANTA (Fuente de Generación)																																																
Av. Jr. Calle	PANAMERICANA NORTE Km 105 EL ALTO - TALARA - PIURA * POZO 12014																																															
Urbanización:																																																
Provincia: TALARA	Departamento: PIURA	C. Postal:																																														

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- En ese sentido, dado que no hay una concordancia en la fuente de generación de los residuos peligrosos, no se pueden dar por válidos dichos manifiestos, por lo que, lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora.
- Ahora bien, en relación con ello, en su escrito de descargos 2, el administrado señaló que -con relación a la discordancia entre el contenido de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de 2019- sus instalaciones cuentan con dos (2) vías de acceso, debido a que el Lote XV se encuentra en las inmediaciones de la Carretera Panamericana Norte.
- De este modo, señaló que ambas vías de ingreso se encuentran demarcadas por los postes de kilometraje 105 y 1122, ubicados en los márgenes de la Carretera Panamericana Norte; y, cuya distancia entre sí es de 1400 metros aproximadamente, evidenciándose que se encuentran en la misma zona, de acuerdo con las siguientes imágenes:



Fuente: Google Earth

Celeste: Vía de acceso que inicia aproximadamente a 0.5km del poste de kilometraje 1122 ubicado en la Carretera Panamericana Norte y termina en la garita de ingreso a PETROMONT.

Azul: Vía de acceso que inicia aproximadamente en el poste de kilometraje 105 ubicado en la Carretera Panamericana Norte y termina en la garita de ingreso a PETROMONT.

110. Así, manifestó que se puede observar que en los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se han indicado al kilómetro 105 como referente del Lote XV por ser este hito el que se encuentra físicamente ubicado justo frente a la trocha de acceso a dicho Lote (Trocha 2); no obstante, este se encuentra muy cerca al del kilómetro 1122 de la carretera Panamericana Norte (Trocha 1), hito que debía ponerse como referencia. En consecuencia, indicó que hubo un error material en la confusión entre los dos (02) puntos de acceso al Lote, lo cual no implica la comisión de una infracción.
111. Adicionalmente, el administrado señaló que está gestionando una inspección presencial del Juez de Paz Letrado de El Alto para que realice la corroboración de la existencia y ubicación de ambos kilometrajes.
112. Para acreditar lo señalado, mediante su escrito de descargos 3, el administrado señaló que el 7 de agosto de 2023 se realizó una inspección presencial realizada por el Juez de Única Nominación de El Alto – Talara, Segundo Alfredo Callán Marquezano, ello con la

finalidad de acreditar que los dos (2) puntos de acceso al Lote XV corresponden a los hitos *km 1122* y *km 105*, los cuales distan en 1.7 kilómetros entre sí. En ese sentido, presentó un Acta de Constatación de Verificación de Hecho (Constancia de Existencia de Hitos) con fotografías y videos, conforme se observa a continuación:



Fuente: Escrito de descargos 3

113. De esta forma, el administrado concluyó que ambas direcciones son correctas, puesto que ambas se dirigen a la garita de ingreso al Lote XV, por lo que corresponde el archivo del presente hecho imputado, al haberse vulnerado el principio de debido procedimiento.
114. Al respecto, el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre los cuales comprende el de obtener una decisión motivada, fundada en derecho⁷⁰.
115. Siguiendo dicho principio como marco de análisis, es preciso indicar que, si bien el administrado presentó documentación que acreditaría que las garitas de acceso N° 1 y 2 al Lote XV corresponden a los hitos 1122 y 105, respectivamente; y, que estas se encuentran a una distancia de 1.7 kilómetros entre sí, ello no lo exime de su responsabilidad por la comisión del hecho imputado N° 3, toda vez que la información brindada por el administrado en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2019 del administrado⁷¹, es un medio probatorio idóneo para verificar si el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que contiene información sobre el transporte y disposición final de los residuos que generó en el año 2019.

⁷⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

⁷¹ De acuerdo con las definiciones del Anexo del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos
Declaración de manejo de residuos sólidos.- Documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador de residuos no municipales, mediante el cual declara cómo ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

116. En ese sentido, en la medida de que el administrado no presentó algún medio de prueba que acredite que en efecto existió un error material en su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, respecto a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos – EPS-RS a través de la cual realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos provenientes del Lote XV, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

d) Conclusiones

117. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos provenientes del Lote XV a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos – EPS-RS (Inversiones y Servicios Beraca S.A.C.) no autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, para realizar la disposición final de residuos sólidos.
118. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.3 Hecho imputado N° 4: El administrado presentó el Informe Anual del Lote XV sobre el cumplimiento de la normativa ambiental, correspondiente al año 2019 conteniendo información incompleta

a) Obligación ambiental fiscalizable

119. El artículo 108° del RPAAH establece que los titulares de actividades de hidrocarburos deben presentar anualmente a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones del RPAAH, regulaciones ambientales aplicables, y compromisos y obligaciones contenidos en sus Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, de acuerdo al Anexo 4 del RPAAH que contiene los términos de referencia para la elaboración del Informe Ambiental Anual por parte de los administrados⁷².
120. Al respecto, cabe mencionar que el numeral 6 del Anexo 4 RPAAH establece que dicho informe debe contener información sobre sobre los residuos sólidos y efluentes, esto es, presentar el registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades de efluentes generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

121. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM efectuó la revisión de Informe Ambiental Anual del año 2019 y sus anexos, ingresado con registro N° 2020-E01-038643 de fecha

72

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

“Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos

Las personas a que hace referencia el artículo 2° del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

Mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA se podrán cambiar los alcance, contenido, procedimiento y oportunidad para la presentación del Informe al que hace referencia el párrafo anterior.

Se sujetan a fiscalización ambiental, las obligaciones y compromisos del Titular de una Actividad de Hidrocarburos contenidas en los Contratos de Licencia y/o Servicios, los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados por la Autoridad Ambiental Competente, así como el cumplimiento de la normatividad vigente.”



29 de mayo de 2020, del cual advirtió que el administrado presentó su Informe Ambiental Anual y anexos con información incompleta; toda vez que, no remitió información sobre la normatividad aplicable y los incidentes de contaminación ocurridos durante el periodo 2019, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Cuadro 13: Análisis de la información remitida por el administrado referido al informe ambiental anual del año 2019

Documento, Carta y Registro	Análisis de la SFEM	¿Cumplió con remitir información sobre la normatividad aplicable?	¿Cumplió con remitir información sobre los incidentes de contaminación ocurridos durante el periodo 2019?
<p>Informe Ambiental Anual del año 2019, Lote XV</p> <p>Carta N° 153-2020/PM</p> <p>Registro N° 2020-E01-038643</p>	<p>A continuación, se analizará la información contenida en el Informe Ambiental Anual de 2019 con relación a lo señalado en el Anexo 4 del RPAA:</p> <p style="text-align: center;"><u>Información contenida:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Datos generales (De la página 2 a la página 3 del Informe Ambiental Anual 2019). 2. Proceso productivo (De la página 3 a la página 4 del Informe Ambiental Anual 2019). 3. Normatividad ambiental aplicable (De la página 4 a la página 7 del Informe Ambiental Anual 2019). 4. Compromisos ambientales (Página 7 del Informe Ambiental Anual 2019). 5. Programas de monitoreo (De la página 7 a la página 8 del Informe Ambiental Anual 2019). 6. Residuos sólidos (De la página 8 a la página 10 del Informe Ambiental Anual 2019). 7. Plan de contingencia (Página 10 del Informe Ambiental Anual 2019). 8. Contaminación y/o daño ambiental (Página 10 del Informe Ambiental Anual 2019). 9. Impactos sociales y culturales (Página 10 del Informe Ambiental Anual 2019). 10. Denuncias en materia ambiental (Página 10 del Informe Ambiental Anual 2019). 11. Responsable de la gestión ambiental (Página 11 del Informe Ambiental Anual 2019). 12. Declaración del titular (Página 11 del Informe Ambiental Anual 2019). <p style="text-align: center;"><u>Análisis de la SFEM</u></p> <p>De la información contenida en el numeral 3 (con relación a la Normatividad Ambiental Aplicable) del Anexo 4 del RPAAH, se detalla información relacionada a la normativa ambiental:</p> <ol style="list-style-type: none"> 3.1 Normatividad sectorial. - La cual está referida a listar las normas ambientales del Subsector Hidrocarburos, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental al respecto; en tal caso, mostrar la referencia completa de la observación y describir la atención que la observación ha recibido del Titular de la actividad. 3.2 Regulaciones derivadas de la normatividad ambiental. - La cual está referida a enumerar las regulaciones ambientales específicas aplicables a las actividades en la localidad o unidad operativa, derivadas de la normatividad legal, establecidas en los Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental al respecto; en tal caso, mostrar la referencia 	No	No



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

	<p>completa de la observación y describir las acciones tomadas por el Titular de la actividad sobre el particular.</p> <p>3.3 Normatividad de otros sectores. - La cual está referida a listar las normas legales ambientales establecidas por sectores distintos al de Hidrocarburos, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental; en tal caso, mostrar la referencia completa de la observación y describir las acciones tomadas por el Titular de la actividad sobre el particular.</p> <p>Respecto a los puntos 3.1, 3.2 y 3.3, se debe señalar que, si bien el administrado señaló una lista de normativa ambiental del Subsector Hidrocarburos, una lista de regulaciones específicas y una lista con la normatividad de otros sectores, no se indicaron las disposiciones contenidas en estas listas de normas que sean aplicables a su actividad específica (como, por ejemplo, especificar qué establecen los procedimientos para la entrega del Informe Ambiental Anual, o señalar que el artículo 2, inciso 22 de la Constitución establece el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental).</p> <p>En el numeral 8 (referida a la Contaminación y/o daño ambiental) del Anexo 4 del RPAAH, se describen los incidentes de contaminación y/o daño ambiental ocurridos en el periodo 2019, así como, también se describen las acciones de mitigación y control adoptadas. Asimismo, el estado final del ambiente, indicando si satisface los requerimientos legales para el tipo de situación afrontada.</p> <p>En ese sentido, en el numeral 8, el administrado señaló que en el periodo 2019 no ha ocurrido ningún incidente, emergencia y/o daño ambiental. No obstante, en el Informe de Supervisión N° 0167-2019-OEFA/DSEM-CHID (Expediente N° 0065-2019-DSEMCHID), se dejó constancia de que en el Lote XV se detectó presencia de suelo impregnado con hidrocarburo en un área de 1.5 m², ubicado en la Plataforma del Pozo Swab 1670, impactando negativamente el suelo, lo cual fue verificado durante la Supervisión Regular realizada del 23 al 25 de abril de 2019⁷³. Cabe indicar que, Petromont realizó acciones que coadyuvaron la subsanación del hecho detectado; no obstante, como se ha indicado anteriormente, Petromont no describió este hecho en el ítem N° 8 del IAA del año 2019.</p>	
--	---	--

Fuente: Carta N° 153-2020/PM.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

122. Del cuadro anterior, se advierte que, el administrado incumplió la normativa vigente; toda vez que, presentó el Informe Anual del año 2019 conteniendo información incompleta, dado que no contiene información sobre: (i) la normatividad aplicable; y, (ii) los incidentes de contaminación ocurridos durante el periodo 2019.

123. Los hechos imputados se sustentan en el análisis de la DSEM efectuado en el “Hecho analizado N° 3.1” del Informe de Supervisión⁷⁴.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 4

124. En sus escritos de descargos 1 y 2, y en la audiencia de informe oral, el administrado señaló que la obligación contenida en el artículo 108° del RPAAH no establece que el contenido del Anexo 4 es de carácter obligatorio. En dicha línea, indicó que la observación del incumplimiento que imputa el OEFA es porque el Informe Ambiental Anual no contaba con: (i) la normatividad aplicable; y, (ii) los incidentes de contaminación ocurridos durante el periodo 2019, los cuales no forman parte de la obligación detallada en el RPAAH, lo cual se corrobora del contenido del cuadro de tipificación, el cual solo sanciona el incumplimiento de la “normativa ambiental durante el ejercicio anterior”, es decir, la norma que sanciona no señala que los ítems del Anexo 4 son obligatorios.

125. En ese sentido, manifestó que su contenido es meramente referencial, cuyo incumplimiento no genera invalidez del cumplimiento de la obligación, que es presentar el IAA, quedando el Titular en potestad de agregar o disminuir contenido de acuerdo con

⁷³ Página 5 del Informe de Supervisión 0167-2019-OEFA/DSEM-CHID

⁷⁴ Páginas 3 al 11 del Informe de Supervisión.

el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de obligaciones legales. Exigir lo contrario va contra el Principio de Tipicidad y Legalidad.

126. Al respecto, el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁷⁵, comprende que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho. A su vez, el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales⁷⁶.
127. Siguiendo dichos principios como marco de análisis, es preciso señalar que -contrario a lo señalado por el administrado- de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD⁷⁷ (Norma que tipifica las infracciones administrativas y establece las sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del OEFA) existe una diferenciación entre: (i) no presentar el Informe Ambiental Anual dentro del plazo establecido en la normativa ambiental; y, (ii) presentar dicho Informe Ambiental Anual conteniendo información falsa, inexacta o incompleta (tal como en el presente caso), en cuyo caso, para ambas infracciones se tiene como norma sustantiva el artículo 108° del RPAAH, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 14: Cuadro de tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD

1	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INFORME AMBIENTAL ANUAL	
1.1	No presentar el "informe ambiental anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior" dentro del plazo establecido.	Artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos
1.2	Presentar el "informe anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior", conteniendo información falsa, inexacta o incompleta.	Artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

128. Asimismo, de la revisión del contenido del artículo 108° del RPAAH, se evidencia que dicha norma hace referencia a la elaboración de un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de dicho Reglamento, considerando el Anexo N° 4, en cuyo contenido se

⁷⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

2.1. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(...)"

⁷⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(...)"

⁷⁷ **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, Norma que tipifica las infracciones administrativas y establece las sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del OEFA**

"Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la presentación del informe ambiental anual

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la presentación del informe ambiental anual:

a) No presentar el "informe anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior" dentro del plazo establecido. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Presentar el "informe anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior", conteniendo información falsa, inexacta o incompleta."



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

muestra el detalle de la información que debe tener el Informe Ambiental Anual, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 15: Contenido del Artículo 108° del RPAAH

Table with 2 columns: Article 108° content and detailed requirements. The right column is highlighted with a red border. It includes sections like '2.0 PROCESO PRODUCTIVO', '3.0 NORMATIVIDAD AMBIENTAL APLICABLE', '4.0 COMPROMISOS AMBIENTALES', '5.0 PROGRAMA DE MONITOREO', '6.0 RESIDUOS SÓLIDOS Y EFLUENTES', '7.0 PLAN DE CONTINGENCIA', '8.0 CONTAMINACIÓN Y/O DAÑO AMBIENTAL', and '9.0 IMPACTOS SOCIALES Y CULTURALES'.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

129. En ese sentido, queda claro que las disposiciones contenidas en el Anexo N° 4 resultaban obligatorias para la elaboración del Informe Ambiental Anual, por lo que el administrado debió realizar su Informe de acuerdo a dicho Anexo. De esta forma, se aprecia que el incumplimiento atribuido al administrado de la obligación establecida en el artículo 108° RPAAH respecto de la remisión del Informe Ambiental Anual del año 2019 contenido información incompleta fue correctamente subsumido en la norma tipificadora. En ese sentido, no existe una vulneración al principio de tipicidad, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
130. Por otra parte, en su escrito de descargos 2, el administrado señaló -con relación al contenido de los ítems 3.1, 3.2 y 3.3- que remitió (i) una lista normativa ambiental del subsector hidrocarburos, (ii) una lista de regulaciones específicas; y, (iii) una lista normativa, las cuales no fueron consideradas. Es así como el OEFA tiene conocimiento de las disposiciones que son aplicables para las actividades de hidrocarburos, ya que cuando se realizó la supervisión les remitieron la Ficha de Obligaciones Ambientales, en donde se mencionan las disposiciones que son aplicables para su actividad.
131. Con relación al contenido del ítem 8 (sobre incidentes y emergencias y/o daño ambiental), el administrado señaló que en el Expediente N° 0065-2019-OEFA/DSEM-CHID se archivó -por subsanación voluntaria- el hallazgo de suelo impregnado con hidrocarburos en un área de 1.5 m² durante la Supervisión realizada del 23 al 25 de abril de 2019, por lo que este no fue considerado como un incidente significativo que deba ser ubicado dentro de este ítem 8.
132. Al respecto, con relación al ítem 3, indicó que, en vista de la obligatoriedad del Anexo 4 del RPAAH, el hecho de solo enlistar la normativa sectorial, las regulaciones específicas y la normatividad de otros sectores no acredita de por sí el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108° del RPAAH, ya que, además, se deben señalar las disposiciones contenidas en esas normas que se apliquen a la actividad de hidrocarburos, así como describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental al respecto, de acuerdo con el siguiente detalle:

<p>3.0 NORMATIVIDAD AMBIENTAL APLICABLE</p> <p>3.1 Normatividad sectorial: Listar las normas ambientales del Sub sector Hidrocarburos, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental al respecto; en tal caso, mostrar la referencia completa de la observación y describir la atención que la observación ha recibido del Titular de la actividad.</p> <p>3.2 Regulaciones derivadas de la normatividad ambiental</p> <p>3.2.1 Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario aplicado</p> <p>3.2.2 Regulaciones específicas</p> <p>Enumerar las regulaciones ambientales específicas aplicables a las actividades en la localidad o unidad operativa, derivadas de la normatividad legal, establecidas en los Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental al respecto; en tal caso, mostrar la referencia completa de la observación y describir las acciones tomadas por el Titular de la actividad sobre el particular.</p> <p>3.3 Normatividad de otros sectores</p> <p>Enumerar las normas legales ambientales establecidas por sectores distintos al de Hidrocarburos, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental; en tal caso, mostrar la referencia completa de la observación y describir las acciones tomadas por el Titular de la actividad sobre el particular.</p>
--

Fuente: Anexo 4 del RPAAH

133. En ese sentido, el administrado solo cumplió con enumerar la normativa sectorial, las regulaciones específicas y la normatividad de otros sectores, lo cual constituye un incumplimiento parcial del ítem 3 del Anexo 4 del RPAAH. Asimismo, de la revisión de la Ficha de Obligaciones Ambientales, no se evidencia referencia alguna a lo que señala el administrado, puesto que se hace referencia a disposiciones de su Instrumento de Gestión Ambiental.

134. Por otro lado, con relación al ítem 8, es preciso indicar que, si bien la Autoridad de Supervisión no recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el hallazgo de suelo impregnado con hidrocarburos en un área de 1.5 m² durante la Supervisión realizada del 23 al 25 de abril de 2019, ello no enerva la obligación de que este hallazgo constituye un incidente que deba reportarse. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora.
135. Por otro lado, el administrado cuestionó que el supuesto incumplimiento traiga como consecuencia la imposición de una multa de 0.752 UIT, a pesar de que la propia normativa establece que para este incumplimiento puede considerarse la amonestación, conforme se observa a continuación:

Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD

* Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la presentación del informe ambiental anual
Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la presentación del informe ambiental anual:
(...)
b) Presentar el "informe anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior", conteniendo información falsa, inexacta o incompleta. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación y una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias."

136. En ese sentido, alegó que considerando que la presente infracción cuenta con dos (2) posibilidades de sanción; y, al negarles la opción de imponerles una amonestación, el OEFA incurre en una vulneración al principio de predictibilidad, debido a que se les ha imposibilitado tener pleno conocimiento de qué sanción tendrá el presente PAS con relación a esta imputación, por lo que corresponde el archivo del presente hecho imputado.
137. Al respecto, resulta importante precisar que el principio de predictibilidad⁷⁸ recogido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que la Administración brinda a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo con la finalidad de que el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Asimismo, este principio implica también que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.
138. Siguiendo dicha disposición como marco de análisis, -y como se ha ido desarrollando en anteriores pronunciamientos- corresponde señalar sobre la aplicación de la amonestación, que, conforme el principio de razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para la infracción que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sumado a ello, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que

⁷⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

3. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. – La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

(...)"



se señalan a efectos de su graduación. En ese contexto, la multa resulta ser la sanción más idónea, por cuanto, ante la amonestación, la comisión de la conducta infractora podría resultar ser más ventajosa para el administrado. Dicho esto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora.

d) Conclusiones

139. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado presentó el Informe Anual del Lote XV sobre el cumplimiento de la normativa ambiental, correspondiente al año 2019 conteniendo información incompleta.
140. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

141. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷⁹.
142. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁸⁰.
143. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁸¹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁸², aprobados por Resolución de Consejo Directivo

⁷⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

⁸⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°. - Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁸¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 18°. - Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁸² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)”

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

N° 010-2013-OEFA/CD⁸³, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁸⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

144. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁸⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

145. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁸⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

⁸³ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

⁸⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°. - **Medidas correctivas**
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.
(El énfasis es agregado)

⁸⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
“Artículo 19°. - **Dictado de medidas correctivas**
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)”.

⁸⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
“Artículo 19°. - **Dictado de medidas correctivas**
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

a) Hechos imputados 1 y 2

146. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre de 2019.
147. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que las conductas infractoras referidas a no realizar monitoreos reflejan las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.
148. En la misma línea, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM -el cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria-, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora⁸⁷.
149. Asimismo, el TFA ha señalado, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁸⁸.
150. En esa orden de ideas, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁸⁹.
151. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas infractoras están referidas a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado cuyo carácter es insubsanable, por lo que, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a los presentes hechos imputados.**

b) Hecho imputado 3

152. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos provenientes del Lote XV a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos – EPS-RS (Inversiones y Servicios Beraca S.A.C.) no autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, para realizar la disposición final de residuos sólidos.
153. Ahora bien, corresponde precisar que, el presente hecho imputado versa sobre el

⁸⁷ Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219

⁸⁸ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁸⁹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547



incumplimiento del compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, el cual era exigible en el momento en que el administrado realizó la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos provenientes del Lote XV a través de una EPS-RS autorizada por la DIGESA.

154. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta infractora está referida a que el administrado no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso.**

c) Hecho imputado 4

155. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado presentó el Informe Anual del Lote XV sobre el cumplimiento de la normativa ambiental, correspondiente al año 2019 conteniendo información incompleta.
156. Al respecto, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE⁹⁰ del 23 de febrero de 2021, el TFA ha señalado que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, como el almacenamiento de residuos sólidos.
157. En ese sentido, considerando que la obligación materia del hecho imputado N° 4, referido a la presentación del Informe Ambiental Anual es una obligación normativa, regulada mediante el artículo 108° del RPAAH, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

158. Habiéndose declarador la existencia de responsabilidad del administrado por las presuntas conductas infractoras descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde proponer que se sancione con una multa total ascendente a **treinta y seis con 933/1000 Unidades Impositivas Tributarias (36.933 UIT)**⁹¹, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 16: Multa final

N°	Conductas infractoras	Multa
1	Petrolera Monterrico S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre de 2019.	3.103 UIT
2	Petrolera Monterrico S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre de 2019.	2.901 UIT
3	Petrolera Monterrico S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos provenientes del Lote XV a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos – EPS-RS (Inversiones y Servicios Beraca S.A.C.) no autorizada por	30.584 UIT

⁹⁰ Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:

"Medida correctiva" ° 3

389. Al respecto, se advierte que esta medida correctiva fue ordenada en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, el administrado **no acreditó que las aguas de reinyección del yacimiento Dorissa cumplen con los parámetros sólidos totales suspendidos, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado acredite el cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.**

390. Con ello en cuenta, se verifica que, a través de la obligación descrita para la medida correctiva ordenada, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora N° 3; su dictado no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

391. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución".

(Subrayado y resaltado agregado)

⁹¹ Es preciso indicar que, en su escrito de descargos, el administrado no ha presentado argumentos contra la multa.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

	la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, para realizar la disposición final de residuos sólidos.	
4	Petrolera Monterrico S.A. presentó el Informe Ambiental Anual del Lote XV sobre el cumplimiento de la normativa ambiental, correspondiente al año 2019, conteniendo información incompleta.	0.758 UIT
Multa total		37.346 UIT

159. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2934-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de agosto de 2023 por SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁹² y se adjunta a la presente Resolución.
160. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

161. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
162. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁹³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁹⁴	MC
1	Petrolera Monterrico S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre de 2019.	NO	SÍ	✘	SÍ	NO	NO
2	Petrolera Monterrico S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre de 2019.	NO	SI	✘	SI	NO	NO
3	Petrolera Monterrico S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos provenientes del Lote XV a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos – EPS-RS (Inversiones y Servicios Beraca S.A.C.) no autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, para realizar la disposición final de residuos sólidos	NO	SI	✘	SI	NO	NO

⁹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)."

⁹³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁹⁴ En concordancia con el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

4	Petrolera Monterrico S.A. presentó el Informe Ambiental Anual del Lote XV sobre el cumplimiento de la normativa ambiental, correspondiente al año 2019, conteniendo información incompleta	NO	SI	X	SI	NO	NO
---	--	----	----	----------	----	----	----

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

163. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petrolera Monterrico S.A.** por la comisión de las conductas infractoras indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0097-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 8 de febrero de 2023; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **37.346 UIT (treinta y siete con 346/1000)** Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Presuntas conductas infractoras	Multa
1	Petrolera Monterrico S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre de 2019.	3.103 UIT
2	Petrolera Monterrico S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo semestre de 2019.	2.901 UIT
3	Petrolera Monterrico S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos provenientes del Lote XV a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos – EPS-RS (Inversiones y Servicios Beraca S.A.C.) no autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, para realizar la disposición final de residuos sólidos.	30.584 UIT
4	Petrolera Monterrico S.A. presentó el Informe Ambiental Anual del Lote XV sobre el cumplimiento de la normativa ambiental, correspondiente al año 2019, conteniendo información incompleta.	0.758 UIT
Multa total		37.346 UIT

Artículo 2º.- Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar medidas correctivas a **Petrolera Monterrico S.A.** por las conductas infractoras indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0097-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 8 de febrero de 2023, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del Sinefa.

Artículo 3º.- Informar a **Petrolera Monterrico S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5º.- Informar a **Petrolera Monterrico S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹⁵.

Artículo 6º.- Informar a **Petrolera Monterrico S.A.** que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 7º.- Informar a **Petrolera Monterrico S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8º.- Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, a **Petrolera Monterrico S.A.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/SMH

⁹⁵

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03344923"



03344923